



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 3 de setiembre de 2024

OFICIO N° 297 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1691 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de Proyectos y los Procesos de Promoción de la Inversión Privada.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1691

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada;

Que, en el marco de lo señalado en el considerando precedente, el literal a) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas destinadas a fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación;

Que, el literal b) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el literal c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OESEP), así como medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización;

Que, según lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32089, las materias delegadas no se encuentran exentas del Sistema Nacional de Control conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Perú;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, es de suma importancia fortalecer el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión privada en sus distintas modalidades, considerando que, uno de los principales obstáculos para implementar eficientemente las políticas públicas que permitan obtener mayores tasas de crecimiento económico y desarrollo social, es la ausencia de infraestructura pública adecuada, así como la provisión deficiente de servicios públicos;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y en el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, a través de procesos de promoción eficientes regulados bajo un mejor marco institucional que aplica efectivamente un enfoque de gestión de proyectos, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que representarán un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto Interno, permitirán reducir la brecha de infraestructura pública existente así como mejorar la provisión de servicios públicos, contribuyendo a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en virtud del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en los literales a), b) y c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1543, DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE PROYECTOS Y LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

Artículo 2. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

5.1 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.

5.2 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está integrado por principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico normativas, orientados a promover y agilizar la inversión privada, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país. Está conformado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2.

5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas establece la política de promoción de la inversión privada.

5.4 El ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, que como tal se encarga de las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos,
2. Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del presente Decreto Legislativo, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
3. Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
4. Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
5. Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.
6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

5.5. Además de las funciones de rectoría reguladas en el numeral precedente, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, como órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce las siguientes funciones:

1. Realizar el seguimiento **durante todas las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privada y Proyectos en Activos, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento.**
2. Emitir opiniones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del presente



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Decreto Legislativo. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias legales.

3. Proponer, sistematizar o actualizar metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de Asociaciones Público Privadas.

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, **a excepción de la fase de Planeamiento y Programación**, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.
2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las **entidades públicas titulares de proyectos** en el marco de sus competencias.
3. Equilibrio económico financiero.
4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
6. Garantías financieras y no financieras.
7. Cumplimiento de reglas fiscales.
8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
9. **Cláusulas de solución de** controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

5.7 Las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos a los que se

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

refiere el numeral 5.4, son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, o de los Proyectos en Activos, salvo que estas fundamenten adecuadamente una propuesta distinta, en cuyo caso, deben incluir el respectivo análisis en los informes que sustentan las solicitudes de opinión previa.

5.8 Las opiniones, decisiones y actos realizados durante todas las fases de una Asociación Público Privada, incluyendo las modificaciones contractuales reguladas en el presente Decreto Legislativo, por su propia naturaleza, son inherentes al proceso de toma de decisiones referentes a la inversión a ejecutar; por lo que, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 11.

5.9. Las opiniones, decisiones, actuaciones y actos se emiten según el nivel de avance e información disponible en cada una de las fases de los proyectos de una Asociación Público Privada, incluyendo sus modificaciones contractuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento."

"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

1. Identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el presente Decreto Legislativo.
2. Formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, para lo cual, puede encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, la contratación de los estudios respectivos.
3. Elaborar el Informe de Evaluación. Tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Informe de Evaluación es elaborado por dicha entidad y cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto.
4. Coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y emitir opinión previa favorable a los aspectos de su competencia para la emisión de sus opiniones, las cuales versan sobre:
 - a. Aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

b. Otras que establezca el marco normativo vigente.

5. Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.
6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.
9. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo bajo su competencia, informando de sus acciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el artículo 9.
10. Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones.
11. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurran las causales previstas en el mismo.
12. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

6.2 Las entidades públicas titulares de proyectos encargadas de administrar un proyecto o una cartera de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo Costo Total de Inversión acumulado sea igual o superior al monto que determine el Reglamento, deben implementar un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus normas reglamentarias y complementarias, y en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

6.3 Para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo

dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2. Cuando la Entidad Pública Titular del Proyecto cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.

6.4 Excepcionalmente, en los proyectos que involucran competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto, así como las principales reglas aplicables al proceso de promoción y a la ejecución del respectivo contrato. La suscripción de dicho acuerdo constituye requisito para la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

6.5 Las entidades públicas, incluyendo las empresas del Estado, que incumplan o resuelvan los acuerdos que se suscriban en el marco del presente artículo, se hacen responsables por todos los costos y daños que resulten de dicho incumplimiento o resolución. Dichas entidades pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.

6.6 La Solución Técnica de los proyectos ejecutados mediante la modalidad de Asociación Público Privada es definida durante la fase de Formulación sobre la base de los estudios técnicos elaborados por la entidad pública titular del proyecto, o, por Proinversión, cuando la entidad pública titular del proyecto haya encargado su elaboración y/o contratación, según lo establecido en el Reglamento. La Solución Técnica no puede ser modificada por la entidad pública titular del proyecto durante el Proceso de Promoción.

6.7 Excepcionalmente, cuando Proinversión ejerce el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, puede proponer modificaciones a la Solución Técnica de los proyectos durante el Proceso de Promoción, siempre que dichos cambios deriven de la profundización de estudios y tengan por finalidad buscar el cumplimiento de los niveles de servicio adecuados. Las modificaciones deben contar con la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto."

"Artículo 7. Comité de Promoción de la Inversión Privada

7.1 Las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada **cuando los proyectos a su cargo no tengan a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La entidad pública titular de proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

7.2 El Comité de Promoción de la Inversión Privada asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, en los procesos de promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 8. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.

7.3 La designación de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional, Resolución de Alcaldía, o resolución del titular, según se trate de Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada por ley, respectivamente. Dichas resoluciones se publican en el diario oficial El Peruano y se comunican al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas."

"Artículo 8. Organismos Promotores de la Inversión Privada

8.1 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia. Los Organismos Promotores de la Inversión Privada son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.

8.2 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada son Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

8.3 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8.4 En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada.

8.5 Las entidades públicas titulares de proyectos pueden encargar el proceso de promoción a Proinversión, así como solicitarle **Asistencia Técnica** en cualquiera de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos”.

“Artículo 8.B. Contraloría General de la República

8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir **Informe Previo** no vinculante a:

1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.
2. Versión Final del Contrato.
3. Modificaciones contractuales, de corresponder.

8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma.”

“Artículo 12. Proinversión

12.1 Proinversión es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

12.2 La gestión de Proinversión está orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, transparencia, calidad e integridad.

12.3 La Alta Dirección de Proinversión está integrada por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y la Secretaría General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiones.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

12.4 La estructura orgánica de Proinversión se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.

12.5 Proinversión cumple las siguientes funciones:

1. Diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
2. Intervenir en la fase de Ejecución Contractual, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.
3. Brindar **Asistencia Técnica mediante la suscripción de convenios** o apoyo a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. **Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que no hayan sido asignados a un Órgano Especializado en la Gestión y Ejecución de Proyectos, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión y ejecución de los contratos de Asociación Público Privada en los que Proinversión haya participado como Organismo Promotor de la Inversión Privada.**
4. Identificar la existencia de contingencias técnicas significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, asumiendo de forma conjunta con la entidad pública titular del proyecto, la responsabilidad sobre la idoneidad del contenido de los estudios técnicos remitidos por las entidades públicas titulares de proyectos, conforme a lo establecido en el Reglamento.
5. Actuar como Unidad Formuladora, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la entidad pública titular del proyecto.
6. Durante la fase de Ejecución Contractual y siempre que la entidad pública titular del proyecto lo haya solicitado, Proinversión emite informe sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de Asociación Público Privada.



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

7. **Establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país.**

8. **Ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, y diseñar la estrategia para su implementación, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto. Para ello, Proinversión ejerce el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 30.5 del artículo 30.**

9. **Otras funciones conforme al marco normativo vigente.**

(...)"

"Artículo 15. Comités Especiales de Inversiones

15.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

(...)"

"Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones

18.1 El Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias, contiene la información establecida en el Reglamento y se incorpora en el Informe de Evaluación. El Plan de Promoción es publicado en el Portal Institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada competente dentro de los dos (2) días hábiles de aprobado el Informe de Evaluación.

(...)"

"Artículo 20. Definición

20.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados **para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.**

20.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica.

20.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados. **La remuneración del inversionista está vinculada al cumplimiento de los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento.**

20.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada."

"Artículo 24.A. Declaración de uso de recursos públicos y capacidad presupuestal

24.A.1. La declaración de uso de recursos públicos contiene una proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de **Asociación Público Privada**, que resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.A.2. La declaración de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación. En el caso del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, esta declaración considera todos los proyectos a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

24.A.3. La capacidad presupuestal es sustentada por la entidad pública titular del proyecto para las **fases** de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

24.A.4. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión sobre la capacidad presupuestal durante las fases de Estructuración, Transacción y



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ejecución Contractual, en este último caso, únicamente cuando la modificación contractual requiera mayor cofinanciamiento, según lo dispuesto en los artículos 41 y 55. Si durante la fase de Ejecución Contractual, producto de la modificación contractual, se requiere la utilización de recursos públicos que no califiquen como cofinanciamiento, estos deben ser asumidos por la entidad pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 46."

"Artículo 30. Fases

30.1 Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

30.2 Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecen en el Reglamento.

30.3 Es obligación de la entidad pública titular del proyecto iniciar tempranamente el proceso de identificación, adquisición, saneamiento, y expropiación de los predios y áreas necesarias y de respaldo para la ejecución del proyecto, así como la liberación de interferencias, bajo responsabilidad. Asimismo, la entidad pública titular del proyecto está facultada para realizar los procesos de reubicación o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de terrenos y predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos.

30.4 El Organismo Promotor de la Inversión Privada establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Para dichos efectos, elabora el diagnóstico técnico – legal y la ruta crítica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de Asociación Público Privada.

30.5 Cuando Proinversión participa como Organismo Promotor de la Inversión Privada, identifica, en el Informe de Evaluación, las actividades a su cargo para la ejecución de la meta y la estrategia a las que se refiere el numeral precedente, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12.

30.6 La entidad pública titular del proyecto, y Proinversión cuando corresponda, pueden destinar una partida presupuestal específica para estos fines, incluso antes de la declaración de viabilidad del proyecto.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

30.7 Para los proyectos que por su complejidad ameriten una mayor participación del sector privado desde fases más tempranas, se puede hacer uso del proceso de Diálogo Competitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44."

"Artículo 36. Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas

36.1. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

36.2. La entidad pública titular del proyecto aprueba el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, lo cual incluye, bajo responsabilidad, la modalidad de los proyectos propuestos, sobre la base del análisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparación con la modalidad de obra pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento."

"Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

(...)

41.4. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior.

41.5. Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato, **previo** a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial

del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.

(...)"

"Artículo 55. Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

55.2 En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.

55.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

55.4 Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley n 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, **así como las reglas o procedimientos especiales** de modificación contractual se establecen en el Reglamento, **respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.**

55.11 El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo."

"Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

59.1 El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

59.2 Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

59.3 La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

59.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública."

"NOVENA. Plan Nacional de Infraestructura

El Ministerio de Economía y Finanzas, **considerando principalmente**, el Programa Multianual de Inversiones de los Sectores y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Ministerios y la sostenibilidad fiscal, propone **cada cinco (05) años** un Plan Nacional de Infraestructura para la aprobación del Consejo de Ministros. Progresivamente, se puede incorporar la información del Programa Multianual de inversiones y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, según corresponda. El Reglamento establece los criterios y procedimientos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Infraestructura, **incluyendo y sin limitarse el enfoque territorial."**

Artículo 3. Incorporación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se incorpora la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"DÉCIMO SÉPTIMA. Habilitación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) como Sujeto Activo

Habilitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada.

El cumplimiento de dicha función es financiada con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, es emitida por el Director Ejecutivo de Proinversión."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 4. Modificación de los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543

Se modifican los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, en los siguientes términos:

"Artículo 4. De los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos

(...)

4.5 Cada Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos **puede** contar con una Unidad Ejecutora, la que se crea en cada pliego de la entidad pública titular del proyecto competente, para cuyo efecto queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)"

"Artículo 7. Proyectos no asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

7.1. Los proyectos de Asociación Público Privada que no sean asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, se mantienen a cargo del órgano responsable dentro de la estructura organizacional de la entidad pública titular del proyecto.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, la entidad pública titular del proyecto puede asignar al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, otros proyectos de Asociación Pública Privada que no cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, en cuyo caso debe realizar un análisis costo - beneficio que sustente la conveniencia de su asignación a dicho órgano."

"PRIMERA. Implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

Los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos se implementan en un plazo no mayor a **treinta y seis (36)** meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Mientras dure la implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, no se suspenden los nuevos encargos, los procesos de promoción o los plazos dispuestos en las distintas fases del proyecto o la cartera de proyectos de Asociación Público Privada."

Artículo 5. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

TERCERA. Aprobación de lineamientos y metodologías

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, actualiza los lineamientos y metodologías de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, con enfoque en el Principio de Sostenibilidad.

Dentro del mismo plazo, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la asignación y cuantificación de riesgos en contratos de Asociación Público Privada, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada; y, la Directiva que operativice la emisión de las opiniones previas por parte de sus unidades orgánicas para las fases de las Asociaciones Público Privadas, a propuesta de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

CUARTA. Guía de Estructuración Financiera y Contrato Estándar

Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles posteriores a la actualización de los lineamientos y metodologías a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión aprueba, a través de su Consejo Directivo, la Guía de Estructuración Financiera y el Contrato Estándar, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Evaluación de permanencia de los Comités de Promoción de la Inversión Privada

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, mediante resolución del titular, las entidades públicas titulares de proyectos designan al órgano, y cuando exista más de un sector, a los órganos responsables dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



En la misma oportunidad, las entidades públicas titulares de proyectos que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su Comité de Promoción de la Inversión Privada, o en cuyos proyectos en cartera participe Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada, proceden a desactivar los respectivos Comités.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1543, DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE PROYECTOS Y LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

I. OBJETO

1. El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión.

II. FINALIDAD

2. El Decreto Legislativo tiene por finalidad agilizar e impulsar el desarrollo de procesos de promoción de proyectos de infraestructura bajo la modalidad de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA) que permitan acelerar la reducción de la brecha de infraestructura y mejorar la provisión de servicios públicos en el país, así como contribuir al desarrollo de ventajas competitivas de la economía.

III. ANTECEDENTES

3. La economía mundial ha mantenido, en términos generales, un crecimiento moderado; no obstante, se prevé que el panorama internacional de 2024 esté determinado por el impacto rezagado del alza de las tasas de interés internacionales y la disipación de los efectos transitorios sobre la demanda agregada de factores coyunturales como el impulso fiscal y el uso de los excedentes de ahorro del sector privado, principalmente de Estados Unidos, que muestra un menor dinamismo respecto al año previo.
4. En otras economías desarrolladas se registra un avance moderado y, en China, las expectativas han mejorado en línea con las medidas de estímulo anunciadas y los datos ejecutados en los últimos meses. Paralelamente, la tendencia a la baja en la inflación se ha visto afectada por la evolución en los precios de los servicios, en particular en Estados Unidos. Este comportamiento ha llevado a una revisión al alza de las expectativas en torno a la tasa de la Reserva Federal (Fed). Se prevé que la flexibilización de la política monetaria se inicie en el cuarto trimestre,



después de otros bancos centrales como los de la eurozona, Reino Unido y Canadá, donde la inflación ha disminuido en forma más pronunciada¹.

5. En este contexto, se estima una desaceleración del crecimiento mundial de 3,2 en 2023 a 3,0 por ciento en 2024. Según el Reporte de Inflación del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP, junio, 2024), esta tasa –por debajo de la del año previo y del crecimiento promedio en la década anterior a la pandemia– se explica por los factores reseñados en anteriores Reportes, como el impacto del ajuste de la política monetaria sobre las condiciones crediticias, el agotamiento de los excedentes de ahorro en el sector privado (en particular en Estados Unidos) y las ganancias cada vez menores en el mercado laboral. Para 2025, se proyecta una tasa de crecimiento de 3,1 por ciento. Asimismo, según el Fondo Monetario Internacional² (FMI) en julio de 2024, la inflación de los servicios lastra la desinflación y complica la normalización de la política monetaria, de modo que la tasa de crecimiento de la economía mundial se proyecta en 3.2% para el 2024 y del 3.3% en 2025.
6. Por el contrario, se estima que el Producto Bruto Interno (PBI) de América Latina y el Caribe crecería 1,7% en 2024, que si bien resulta ligeramente inferior a lo previsto en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas (IAPM), el cual se proyectó a 1,8%, afectado por un menor crecimiento económico de los países más grandes del bloque (Brasil, México y Argentina), dicho efecto resultaría atenuado por una mayor actividad económica de Chile, Colombia y Perú³.
7. En cuanto a la actividad económica nacional, según el BCRP, el PBI del segundo trimestre de 2024 de Perú avanzó 3,6 por ciento interanual, con lo cual se registran dos trimestres de evolución positiva luego de cuatro periodos consecutivos de caída. Así, el crecimiento se sustentó en el avance de la demanda interna, que registró una expansión de 5,0 por ciento (2,2 por ciento en el periodo anterior). Dados los aún bajos niveles de confianza empresarial, se asume un impacto acotado del incremento de los términos de intercambio sobre la inversión privada. Se estima que el producto crecerá a la tasa de 3,0 por ciento en 2025, proyección que considera condiciones climáticas normales, la entrada en operación de algunos proyectos mineros y de infraestructura en un entorno que favorezca la continua recuperación del gasto privado.

¹ Banco Central de Reserva del Perú. "Reporte de Inflación, junio 2024. Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2024-2025". Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflación/2024/junio/report-de-inflacion-junio-2024.pdf>

² Fondo Monetario Internacional, Actualización de Perspectivas de la economía mundial, julio de 2024. Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2024/07/16/world-economic-outlook-update-july-2024>

³ Ministerio de Economía y Finanzas. "Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028". Publicado en agosto de 2024. Disponible en: <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/VistaNLSE.asp?Referencias=MjMxODE4OC0xMjAyNDA4MjM=>

8. Precisamente, es importante destacar que, según el "INFORME MACROECONÓMICO: II TRIMESTRE DE 2024" del BCRP, la inversión pública de nuestro país continuó creciendo a tasas de dos dígitos, aunque a un ritmo menor que en el periodo anterior (16,1 versus 39,9 por ciento). Dicho aumento fue producto del mayor gasto en todos los niveles de gobierno, aunque resaltan las altas tasas de crecimiento de los Gobiernos Regionales y del Gobierno Nacional en proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022-2025 (PNISC)⁴.
9. Se agrega que, a pesar de las mejoras expuestas, la aceleración de la tasa de crecimiento del PBI fue atenuada por dos factores: en primer lugar, la inversión privada se contrajo un 0,2 por ciento interanual, en contraste con el crecimiento de 0,2 por ciento del trimestre previo, debido a la caída de la inversión residencial y al menor dinamismo del componente no residencial; y, en segundo lugar, destaca la disminución de la demanda externa: las exportaciones de bienes y servicios retrocedieron 1,8 por ciento, debido al menor dinamismo en los embarques de bienes no tradicionales de productos pesqueros y de minería no metálica.
10. En particular, el citado Informe resalta el rol de la inversión del Gobierno Nacional, que aumentó 18,9 por ciento interanual, siendo impulsada por el avance en proyectos del PNISC, entre los que destacan las Escuelas Bicentenario y la Línea 2 del Metro de Lima y Callao. Asimismo, se observó una mayor ejecución de proyectos en el marco del Acuerdo Gobierno a Gobierno con el Reino Unido para obras de Reconstrucción, en particular, proyectos de protección de ríos y quebradas. A nivel regional resalta la mayor inversión en las funciones de Educación, Planeamiento, Transporte y Agropecuaria y por departamentos resalta la ejecución de Loreto, Piura y Cusco. Por otro lado, a nivel de Gobiernos Locales, dieciséis (16) de los veinticinco (25) departamentos registraron mayores inversiones, destacando los gobiernos ubicados en Áncash, Cusco y Lima.
11. Del mismo modo, según el Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028, se prevé una mayor inversión pública asociada a la asignación presupuestal prioritaria, la maduración de carteras de proyectos emblemáticos y la adopción de metodologías eficientes. En esa misma línea, se registraría una mayor ejecución en infraestructura por la aceleración de inversiones del Puerto de Chancay y del nuevo terminal de pasajeros del Aeropuerto Jorge Chávez, principalmente en el segundo semestre de 2024. Asimismo, en 2025, la inversión privada será sostenida por nuevos proyectos mineros como Corani y Zafranal, el reinicio de proyectos de infraestructura como el Muelle Norte y la Autopista del Sol, y las inversiones iniciales de los proyectos APP adjudicados en años previos. Por último, se enfatiza que las mayores inversiones repercutirán en una mayor generación de empleo, lo que impulsará el consumo privado.



⁴ Banco Central de Reserva del Perú. "NOTAS DE ESTUDIOS DEL BCRP N° 59 – 22 de agosto de 2024: INFORME MACROECONÓMICO: II TRIMESTRE DE 2024". Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2024/nota-de-estudios-59-2024.pdf>

12. Bajo el contexto descrito, es relevante destacar que el primer obstáculo para implementar eficazmente políticas que permitan mejorar las tasas de crecimiento económico es la ausencia de infraestructura, así como la provisión ineficiente de servicios de infraestructura. Al respecto, se han logrado realizar diversas estimaciones del impacto económico que genera desarrollar infraestructura. Por ejemplo, Rozas y Sánchez⁵ han publicado resultados de estimaciones realizadas desde el año 1988 por otros autores donde demuestran que, para la economía de Estados Unidos, un incremento de 1% de la inversión en infraestructura implicaría un aumento del PBI nacional de entre 0.07% y 0.39%.
13. En efecto, debe considerarse el impacto positivo de la ejecución de un proyecto de infraestructura sobre el crecimiento del PBI, el cual es generado por el efecto multiplicador de la demanda de las industrias de bienes (materiales, cemento, acero, maquinaria y equipos) y servicios (transporte, alimentación y sistema financiero), lo cual permite un incremento en la demanda de empleo temporal durante la construcción del proyecto, y dinamiza el empleo en las industrias vinculadas a esta actividad económica.
14. Ante este escenario, tal como ha sido señalado en el Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028, para consolidar la recuperación de la economía, el Poder Ejecutivo está impulsando diversas medidas en el marco de la delegación de facultades, las cuales incluyen medidas en materia de reactivación económica, simplificación de la calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.
15. Adicionalmente, como parte de la incorporación de Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Gobierno está implementando medidas para que el país alcance altos estándares en políticas públicas que ayuden a avanzar en los objetivos de desarrollo económico y social, lo cual permitirá, entre otros aspectos favorables, implementar altos estándares en políticas públicas y reformas que se orienten a priorizar la lucha contra la corrupción y fortalecer la institucionalidad, mejorar la provisión de servicios públicos de calidad y la conducción del país hacia un desarrollo más inclusivo y sostenible
16. De este modo, entre las medidas impulsadas en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta necesario resaltar aquellas que se establezcan para impulsar las inversiones públicas, privadas y público privadas, en la medida que su implementación favorecerá el desarrollo y funcionamiento de proyectos de infraestructura cuya ejecución representará un impacto positivo en el crecimiento del PBI, permitirá reducir la brecha de infraestructura y mejorará la provisión de

⁵ Rozas, Patricio; Sánchez, Ricardo. (2004). Estudio: Desarrollo de infraestructura y crecimiento económico: Revisión conceptual. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6441/S048642_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

servicios públicos, potenciando el desarrollo de ventajas competitivas en nuestra economía, y mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

17. Ante este escenario, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362 mediante procesos de promoción eficientes y un mejor marco institucional resultan muy importantes, ya que representarán un impacto positivo en el crecimiento del PBI, y permitirán reducir la brecha de infraestructura y mejorar la provisión de servicios públicos, lo que contribuirá a elevar la calidad de vida de los ciudadanos.
18. En el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, se hace necesario emitir, con carácter expeditivo, medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción y ejecución de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de APP y PA en sus diferentes fases, que permitan acelerar la reducción de la brecha de infraestructura y mejorar la provisión de servicios públicos en el país, así como contribuir al desarrollo de ventajas competitivas de la economía.

IV. MARCO JURÍDICO

19. De acuerdo con lo señalado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.
20. Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa (90) días calendario, en cuyo texto se menciona lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes materias específicas:

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos:

(...)



2.1.4. *Establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. Dichas medidas comprenden los siguientes temas:*

a) Fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación.

b) Regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos.

c) Incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), así como medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización.

(...)

[Énfasis agregado]

21. Cabe señalar que, según lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32089, las materias delegadas no se encuentran exentas del Sistema Nacional de Control conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.
22. En ese sentido, se ha desarrollado el presente Decreto Legislativo el cual tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362 y el Decreto Legislativo N° 1543, con la finalidad de agilizar e impulsar el desarrollo de procesos de promoción de proyectos de infraestructura bajo la modalidad de APP que permitan acelerar la reducción de la brecha de infraestructura y mejorar la provisión de servicios públicos en el país, así como contribuir al desarrollo de ventajas competitivas de la economía.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. SOBRE LAS MODIFICACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362

23. A fin de agilizar la adjudicación de proyectos de inversión que contribuyan con la reactivación de la economía, así como evitar problemas en su ejecución, se requiere establecer medidas para fortalecer el desarrollo de proyectos de APP y PA; así como optimizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP). Para ello, se requiere modificar el Decreto Legislativo N° 1362, de acuerdo con el detalle desarrollado en los siguientes puntos.
24. Es preciso indicar también que, con el propósito de regular todos los alcances de la normativa de APP y PA, se dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, apruebe las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. A partir del día siguiente de la publicación de citado Decreto Supremo, entran en vigencia las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1362 que se establecen mediante el presente Decreto Legislativo.

5.1.1.FORTALECIMIENTO DEL ROL DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (PROINVERSIÓN):

25. Las medidas tienen por finalidad fortalecer la participación de Proinversión durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación.

26. A continuación, se detallan las principales medidas:

A. Identificación de Contingencias Técnicas Significativas y responsabilidad sobre la idoneidad de los estudios técnicos

27. La medida contemplada en el numeral 4 del párrafo 12.5 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362 tiene por objetivo mitigar un problema recurrente en los proyectos de APP que es la elaboración de estudios técnicos con baja calidad o poca rigurosidad técnica por parte de las entidades públicas titulares de proyectos, los cuales resultan de gran relevancia para el proyecto de APP debido a que estos sirven de insumo para la elaboración del Informe de Evaluación durante la fase de Formulación.
28. Y es que, a diferencia de los proyectos ejecutados en el marco del sistema tradicional de contrataciones públicas, el "estudio técnico" (que en el caso de las APP cofinanciadas es un estudio a nivel de Perfil) suele ser el documento "ancla" sobre el cual se estructura el proyecto de APP – dado que durante las fases de Estructuración y Transacción, únicamente se suele profundizar sobre los estudios ya realizados, dado que el expediente técnico o los estudios definitivos de ingeniería suelen elaborarse luego de la suscripción del contrato por parte del inversionista.



29. En atención a la problemática descrita y con la finalidad de asegurar la idoneidad de los estudios técnicos que son elaborados por la entidad pública titular del proyecto durante la fase de Formulación, se busca implementar medidas que coadyuven a dicho fin a través del fortalecimiento de la participación de Proinversión, cuando dicha entidad ejerza el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) del proyecto (sea por asignación o por encargo).
30. Ello considerando que, si bien actualmente, el marco normativo del SNPIP ya prevé que Proinversión puede realizar un análisis técnico ("debida diligencia técnica") respecto del estudio remitido por la entidad pública titular del proyecto, también resulta necesario establecer reglas adicionales que alineen incentivos entre los agentes participantes; es decir, la entidad pública titular del proyecto y Proinversión (como OPIP), a efectos de que la idoneidad técnica de los proyectos bajo competencia de este último, sea la condición de ingreso para el proceso de APP.
31. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo dispone que Proinversión, cuando actúe como OPIP, identifica la existencia de contingencias técnicas significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, asumiendo de forma conjunta con la entidad pública titular del proyecto, la responsabilidad sobre la idoneidad del contenido de los estudios técnicos remitidos por las entidades públicas titulares de proyectos, conforme a las condiciones adicionales que se deben cumplir para asegurar la eficacia de la presente medida establecidas en el respectivo Reglamento. Cabe precisar que los referidos estudios serán profundizados durante las fases de Estructuración y Transacción.

B. Constitución de Proinversión como Unidad Formuladora

32. En línea con el problema identificado en el acápite precedente, según lo dispuesto en el numeral 5 del párrafo 12.5 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, también resulta necesario habilitar a las entidades públicas titulares de proyectos a suscribir convenios con Proinversión para encargarle la función de Unidad Formuladora en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), para lo cual se dichas entidades deben suscribir el respectivo convenio mediante el cual se delegue en Proinversión dicha función para proyectos específicos. En efecto, con la finalidad de habilitar la participación de Proinversión como Unidad Formuladora, además de su rol de OPIP, corresponde la suscripción de un convenio con la respectiva entidad pública titular del proyecto.
33. El referido convenio permite establecer mecanismos de coordinación, revisión y validación técnica por parte de las entidades, el cual debe incluir –entre otros– las funciones a cargo de la Unidad Formuladora que correspondan en el marco de las disposiciones normativas del SNPMGI.
34. Resulta pertinente mencionar que la participación de Proinversión como Unidad Formuladora implica que dicha entidad se encargue de la formulación del respectivo proyecto de inversión y su declaración de viabilidad, según lo dispuesto

por el marco normativo del SNPMGI. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la entidad pública titular del proyecto considere necesario establecer una o más oportunidades de revisión, esta puede hacerlo en el respectivo convenio.

35. Finalmente, cabe precisar que, tratándose de proyectos de APP cuyo proyecto de inversión ya hayan sido formulados por la propia entidad pública titular del proyecto, corresponde que Proinversión solo se encargue de la estructuración de la APP y continúe con el Proceso de Promoción, de conformidad con sus respectivas competencias.

C. Fortalecimiento de la participación de los Organismos Promotores de la Inversión Privada y Proinversión en la definición y ejecución de la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación

36. Uno de los riesgos más relevantes en el desarrollo de APP es el de expropiaciones de terrenos, referido al riesgo de que el encarecimiento o la no disponibilidad del predio donde se va a construir la infraestructura provoque retrasos en el comienzo de las obras y sobrecostos en la ejecución de estas⁶, paralizaciones, controversias e, incluso, la caducidad o terminación anticipada del Contrato de APP por incumplimientos imputables al Estado.



37. En efecto, considerando que la oportuna adquisición de los terrenos constituye un requisito fundamental para una adecuada estructuración contractual, así como para ayudar a la viabilidad financiera, bancabilidad y aceptación comercial del proyecto, es necesario que exista suficiente certeza de que los terrenos o los predios estarán disponibles en las fechas requeridas para poder cumplir con la planificación de las obras y no generar demoras en la construcción y puesta en servicio; es decir, resulta imprescindible contar con una efectiva disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto.



38. Sobre el particular, si bien el Decreto Legislativo N° 1362 contiene relevantes medidas orientadas a la mitigación del riesgo de expropiación de terrenos, entre ellas, que el OPIP establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, bajo responsabilidad.
39. No obstante, en los casos en los que Proinversión ejerce el rol de OPIP, dicha meta es planteada por la entidad pública titular del proyecto y, consecuentemente, suele ser adoptada por Proinversión, incorporándola en el respectivo Proceso de Promoción. En dicho escenario, se advierte una problemática relevante considerando que la referida meta definida por la entidad titular del proyecto no necesariamente es contrastada posteriormente con los plazos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adquisición de terrenos y liberación de

⁶ En línea con lo señalado en el numeral 1.3 Riesgo de expropiación de terrenos del numeral 1 de la sección II de los Lineamientos para la asignación de riesgos en los Contratos de Asociaciones Público Privada, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 167-2016-EF/15.

interferencias, así como su impacto y vinculación en el diseño de las cláusulas del Contrato de APP.

40. Frente a ello, considerando que el Estado suele retener el riesgo de expropiación de terrenos – es decir, es asignado al concedente – resulta necesario brindar mayor participación y responsabilidad a los respectivos OPIP y, en particular, a Proinversión, en el proceso de definición de la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación.
41. En específico, respecto a Proinversión, dicha medida cobra mayor relevancia considerando que, como entidad responsable de la conducción y conclusión del Proceso de Promoción, tiene a su cargo la evaluación de aspectos claves en la estructuración del proyecto, tales como la asignación eficiente de riesgos, el análisis de la brecha de recursos, la viabilidad financiera, la bancabilidad, entre otros. Por ello resulta necesario fortalecer la participación de Proinversión en la gestión del riesgo de expropiaciones de terrenos, a efectos de coadyuvar a una adecuada estructuración de proyectos en la medida que cuenten con una efectiva disponibilidad de predios.
42. En razón a ello, el presente Decreto Legislativo incluye mejoras a la regulación vigente contenida en el marco normativo del SNPIP, las cuales se encuentran contenidas en el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12, en los párrafos 30.4, 30.5 y 30.6 del artículo 30, así como en la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, las cuales son detalladas a continuación:
- a) El OPIP establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad.
- b) Para dichos efectos, el respectivo OPIP elabora: (i) el diagnóstico técnico – legal y (ii) la ruta crítica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de Asociación Público Privada. Sobre este último aspecto, cabe precisar que la ruta crítica incluye el cronograma, las actividades, así como una identificación de los responsables y demás actores involucrados, a efectos de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de APP.
- c) Cuando Proinversión participa como OPIP, en adición a las labores antes expuestas, también es responsable de ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como diseñar la estrategia para su implementación, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



- d) En línea con lo anterior, Proinversión identifica, en el Informe de Evaluación, las actividades a su cargo para la ejecución de la meta y la estrategia a las que se refiere el numeral precedente.
- e) Adicionalmente, el Reglamento establece disposiciones adicionales, entre ellas, mecanismos y condiciones que permitan actualizar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, durante la fase de Estructuración.
- f) Sumado a ello, a efectos de garantizar el cumplimiento de la mencionada meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, se dispone habilitar a Proinversión para que se constituya como Sujeto Activo, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de APP. Dicha labor incluye la facultad de realizar tasaciones, fijar el valor de la tasación y contratar peritos de forma temporal, las cuales son acciones realizadas como parte de las funciones a cargo de Proinversión, en adición a su rol de OPIP. Para dichos fines, la resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, es emitida por el Director Ejecutivo de Proinversión.
- g) En línea con lo mencionado, Proinversión ejerce el rol del Sujeto Activo en aquellos proyectos en los cuales ejerce el rol de OPIP, cuyas responsabilidades son definidas en el Informe de Evaluación durante la fase de Formulación, como parte del diseño de la estrategia para la implementación de la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, lo cual incluye la ruta crítica del proyecto.
- h) Sobre el particular, el OPIP elabora el Informe de Evaluación, en el cual se define si se asigna a Proinversión el rol de Sujeto Activo o si dicha función se mantiene a cargo de la entidad pública titular del proyecto. En efecto, con ello se busca implementar de forma armónica la participación de Proinversión como Sujeto Activo, y evitar superposiciones o conflictos de competencia que dificulten dicho objetivo. Cabe precisar que, en dicha oportunidad, corresponde detallar, entre otros aspectos, el financiamiento y las áreas que serán adquiridas o liberadas por Proinversión. En cualquier caso, se requiere la opinión previa de la entidad pública titular del proyecto al referido Informe de Evaluación.
- i) De modo complementario, considerando que Proinversión se encuentra habilitado como Sujeto Activo hasta la suscripción del respectivo contrato de APP, es oportuno mencionar que los proyectos con procedimientos de



adquisición, expropiación y liberación de interferencias que se encuentran en trámite continúan su curso.

- j) Finalmente, resulta pertinente precisar que Proinversión delimita su responsabilidad sobre los procesos relacionados con la tramitación del proceso de adquisición y expropiación de predios y la liberación de interferencias, de acuerdo a lo identificado en la estrategia para la implementación de la ejecución de la referida meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación contenida en el Informe de Evaluación, evidenciándose su relevancia dado que en dicha oportunidad se definen claramente los roles y responsabilidades específicas de los actores involucrados. Cabe señalar que el cumplimiento de dicha función se financia con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

D. Emisión de informes no vinculantes durante la fase de Ejecución Contractual sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de APP

43. El presente Decreto Legislativo dispone que, en virtud del numeral 6 del párrafo 12.5 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, durante la fase de Ejecución Contractual, la entidad pública titular del proyecto puede solicitar a Proinversión, cuando lo considere pertinente o necesario, la emisión de informes especializados sobre el contenido, sustento o aplicación de las cláusulas establecidas en los respectivos contratos de APP en los que Proinversión haya ejercido el rol de OPIP, ya sea por asignación como por encargo.

44. Es importante destacar que, los informes tienen por finalidad servir de ayuda al órgano competente para conformar su decisión y garantizar su acierto, a través de la evaluación, conclusión y propuesta de los aspectos analizados. Además, según el artículo 171 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes pueden ser facultativos u obligatorios, así como vinculantes y no vinculantes, siendo que los informes facultativos se refieren a aquellos que la entidad puede solicitar cuando estime necesaria su emisión, en contrapartida a los informes obligatorios, los cuales son solicitados por disposición del marco normativo.

45. Bajo el contexto descrito, mediante el presente Decreto Legislativo se incorpora la habilitación de la participación de Proinversión a través de la emisión de informes sobre las materias antes descritas, dado que en su rol de OPIP, dicha entidad conoce información esencial y relevante sobre los aspectos técnicos, legales, económicos y financieros que sustentaron cada uno de los términos de los respectivos contratos de APP. Esta información constituye un insumo valioso que coadyuva en la toma de decisiones adecuadas a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

46. Cabe señalar que los referidos informes sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas contractuales a cargo de Proinversión, si bien no tiene efectos

vinculantes, en atención a su especialización y carácter técnico, deben ser analizados por la entidad pública titular del proyecto en el ejercicio de sus funciones.

47. En adición a lo indicado, es pertinente precisar que, a diferencia de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP en ejercicio de su rol de ente rector del SNPIP, los informes emitidos por Proinversión referidos en el presente apartado, pueden analizar casos concretos, así como las circunstancias especiales que configuran el contexto de la solicitud formulada por la entidad pública titular del proyecto.
48. En ese sentido, la función de emisión de informes durante la fase de Ejecución Contractual a cargo de Proinversión incluye realizar: (i) la evaluación, (ii) conclusión y (iii) propuesta de las consultas formuladas por la entidad pública titular del proyecto. Para dichos fines, Proinversión puede emplear la información generada durante el Proceso de Promoción, así como evaluaciones complementarias realizadas al amparo del caso concreto.
49. Finalmente, cabe mencionar que el referido informe previo no vinculante sobre el contenido, sustento o aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de APP no puede referirse a la interpretación de la normativa del SNPIP, lo cual corresponde a la DGPPIP como ente rector del referido Sistema, ni a la interpretación de contratos con carácter vinculante que, tratándose de contratos de infraestructura de transporte de uso público, es competencia de OSITRAN, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.



E. Asistencia técnica de Proinversión a las entidades públicas titulares de proyectos durante la fase de Ejecución Contractual en los casos en los que no se cuente con un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos a través de la emisión de informes no vinculantes

50. El presente Decreto Legislativo también establece que Proinversión puede brindar Asistencia Técnica a las entidades públicas titulares de proyectos durante la fase de Ejecución Contractual, cuando así lo soliciten y en los casos en los que no se cuente con un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP). Ello resulta particularmente relevante en el caso de entidades públicas titulares de proyectos cuyos proyectos de APP bajo su competencia no cumplan con los requisitos previstos por el Decreto Legislativo N° 1543 y su respectivo Reglamento, debido a, por ejemplo, tratarse de proyectos cuyo Costo Total de Inversión sea menor a 300,000 UIT, por ejemplo, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, en los que, paradójicamente, sean quienes necesitan un mayor acompañamiento y soporte técnico de la agencia especializada en la promoción de proyectos APP, como es el caso de Proinversión.
51. En línea con lo señalado, la medida prevista en el numeral 3 del párrafo 12.5 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362 tiene una naturaleza de piloto, la cual



podría incluir otros proyectos progresivamente, de acuerdo con las capacidades y necesidades de las respectivas entidades públicas titulares de proyectos. En efecto, mientras se va migrando hacia la implementación del enfoque de gestión de proyectos a través de los OESEP, Proinversión participa a través del acompañamiento y Asistencia Técnica a las entidades públicas titulares de proyectos.

52. En adición a lo indicado en el acápite anterior, la medida busca habilitar un mecanismo para materializar la colaboración entre entidades destinado a compartir y utilizar la información y conocimiento generado durante el Proceso de Promoción.
53. Cabe precisar que, por tratarse de actividades que requieren mayores niveles de coordinación e interacción, la Asistencia Técnica que brinde Proinversión requiere formalizarse mediante la suscripción de un convenio con la entidad pública titular del proyecto, a efectos de brindar predictibilidad y certidumbre sobre los compromisos y obligaciones asumidos por las respectivas entidades.

Adicionalmente, es preciso indicar que, según la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Proinversión puede exceptuar de la aplicación total o parcial de la citada Ley a las contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos a que se refieren el Decreto Legislativo N° 674 y Decreto Legislativo N° 1362, mediante acuerdo de su Directorio. Dicha regla se ha mantenido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. De este modo, en virtud de las disposiciones antes citadas, Proinversión puede realizar las contrataciones necesarias a efectos de brindar la Asistencia Técnica a la que se refiere el presente acápite.

F. Establecimiento de oficinas desconcentradas para brindar Asistencia Técnica

54. En particular, mediante el presente Decreto Legislativo se modifica el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362 con la finalidad de señalar que, Proinversión cumple, entre otros, la función de establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país.
55. Cabe precisar que dicha función ya se encontraba contemplada en el marco normativo del SNPIP. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1362 ya contempla que Proinversión puede brindar asistencia técnica y apoyo a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. Para ello, establece oficinas desconcentradas, conforme a la normatividad vigente.
56. Del mismo modo, el artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que Proinversión brinda Asistencia Técnica a los integrantes del SNPIP para el desarrollo de APP y de PA, y que, para ello, Proinversión establece oficinas desconcentradas, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la



inversión privada en las localidades y regiones del país, fortaleciendo capacidades y brindando Asistencia Técnica a las entidades públicas en las materias de su competencia, y contribuyendo al proceso de descentralización. Asimismo, la implementación de las oficinas desconcentradas a nivel nacional se realiza de forma gradual y se financia con cargo al presupuesto institucional de Proinversión, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Dichas oficinas desconcentradas se establecen por Resolución de Dirección Ejecutiva.

5.1.2. MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS BAJO EL ÁMBITO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362:

A. Incorporación de la noción de la Solución Técnica durante la fase de Formulación y limitaciones a su posterior modificación durante el Proceso de Promoción

57. A través de los párrafos 6.6 y 6.7 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 se incorpora la noción de Solución Técnica, cuyos alcances son definidos durante la fase de Formulación de las Asociaciones Público Privadas y desarrollados en el respectivo Informe de Evaluación, lo que permite determinar cuatro (04) elementos esenciales del proyecto de APP que comprenden la Solución Técnica: (i) el alcance, (ii) la alternativa seleccionada, (iii) el área de influencia; y, (iv) los niveles de servicio preliminares que deben ser profundizados durante el Proceso de Promoción. Cabe precisar que las reglas y condiciones adicionales para la determinación de dicha Solución Técnica son establecidos en el Reglamento de la citada norma.
58. Asimismo, es relevante destacar que, una vez obtenida la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto, dicha Solución Técnica no puede ser modificada. Con ello, se busca que las entidades públicas titulares realicen desde la fase de Formulación del proyecto de APP un diagnóstico adecuado de las necesidades y alternativas existentes durante la elaboración de los estudios técnicos.
59. La incorporación de la noción de Solución Técnica en el proceso de desarrollo de los proyectos APP resulta compatible de forma análoga con el concepto de "concepción técnica" enmarcado en el "Ciclo de Inversión" regulado por el SNPMGI.
60. Sobre esto último, cabe apuntar que el SNPMGI distingue claramente en el Ciclo de Inversión, conformado por sus respectivas fases, la fase de Formulación y Evaluación, así como la fase de Ejecución; siendo que, en la primera, la entidad define la concepción técnica, económica y el dimensionamiento del proyecto; mientras que, en la siguiente fase, se elaboran los documentos técnicos y se procede con la ejecución física y financiera respectiva.
61. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la noción de "Solución Técnica" corresponde y debe interpretarse como un concepto del SNPIP, el cual no resulta equiparable ni reemplaza a la definición de "concepción técnica"



prevista en el marco normativo del SNPMGI⁷, siendo que esta última debe permanecer inalterada durante la ejecución física de los proyectos de inversión correspondientes⁸.

62. Así, tratándose de proyectos de APP cofinanciados, según la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, se contemplan disposiciones específicas sobre la fase de Ejecución de proyectos de inversión desarrollados bajo la modalidad de APP cofinanciada⁹.

63. Sobre el particular, resulta relevante tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- La fase de Ejecución del Ciclo de Inversión para proyectos de inversión regulados por la normativa del SNPMGI que se desarrollen bajo la modalidad de APP cofinanciadas tiene tres (03) etapas:

(i) **Etapla de diseño del proyecto de inversión como Asociación Público Privada cofinanciada.**

7. Según el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF, la Concepción técnica se refiere a la alternativa de solución con la que se busca lograr el objetivo central del proyecto de inversión, acorde con la evaluación técnica y económica realizada en el estudio de preinversión o ficha técnica, según corresponda. La ejecución de dicha alternativa de solución debe permitir lograr el cierre de brechas identificadas y priorizadas en la fase de Programación Multianual de Inversiones.

8. De acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) deben cautelar que se mantenga la concepción técnica, económica y dimensionamiento de los proyectos de inversión durante la ejecución física de estos.

9. Según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1252, el Ciclo de Inversión tiene las fases siguientes:

a) **Programación Multianual de Inversiones:** Consiste en un proceso de coordinación y articulación interinstitucional e intergubernamental, de proyección trianual, como mínimo, tomando en cuenta los fondos públicos destinados a la inversión proyectados en el Marco Macroeconómico Multianual, el cual está a cargo de los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

b) **Formulación y Evaluación:** Comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. La formulación se realiza a través de una ficha técnica y solo en caso de proyectos que tengan alta complejidad se requiere el nivel de estudio que sustente la concepción técnica, económica y el dimensionamiento del proyecto. En esta fase, las entidades registran y aprueban las inversiones en el Banco de Inversiones.

c) **Ejecución:** Comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física y financiera respectiva. El seguimiento de la inversión se realiza a través del Sistema de Seguimiento de Inversiones, herramienta que vincula la información del Banco de Inversiones con la del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-RP), el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y demás aplicativos informáticos que permitan el seguimiento de la inversión.

d) **Funcionamiento:** Comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión pública y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta etapa, las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, con el fin de obtener lecciones aprendidas que permitan mejoras en futuras inversiones.



(ii) Etapa de elaboración del expediente técnico o documento equivalente.

(iii) Etapa de ejecución física.

- Al respecto, la etapa de diseño del proyecto de inversión como APP cofinanciada se desarrolla durante las fases de Estructuración y Transacción de las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas. Por su parte, las etapas de elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la etapa de ejecución física se encuentran dentro de la fase de Ejecución Contractual de las APP.

- En específico, respecto a la etapa de diseño del proyecto de inversión como APP cofinanciada, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(i) La alternativa de solución contenida en el estudio de preinversión del proyecto de inversión es referencial, por lo que dicha alternativa de solución puede ser modificada.

(ii) Los niveles de servicio considerados en el estudio de preinversión pueden ser modificados siempre que se cumpla con los mínimos establecidos por la normativa del Sector correspondiente.

(iii) La Unidad Formuladora aprueba y registra la consistencia del proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, siempre que se mantenga inalterada la concepción técnica y se cumpla con el dimensionamiento y los requisitos de viabilidad del proyecto de inversión, considerando que la alternativa de solución contenida en el estudio de preinversión del proyecto de inversión es referencial.

- Asimismo, dicha Directiva precisa que, en esta etapa de diseño, el OPIP es responsable por las modificaciones al proyecto de inversión, por lo que le corresponde comunicar y sustentar dichas modificaciones ante la Unidad Formuladora para su revisión y registro correspondiente en el Banco de Inversiones.

- Dicho sustento se realiza conforme a la normativa del SNPIP, asimismo, la Unidad Formuladora debe efectuar los registros mencionados previamente, **antes de la publicación de la Versión Final del contrato de Asociación Público Privada cofinanciada**.

- Las modificaciones que se realicen al proyecto de inversión en esta etapa son registradas por la UF en la Sección A. Datos de la fase de Formulación y Evaluación del Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión.

- En adición a ello, la Directiva precisa que cuando la Unidad Formuladora considere que las modificaciones realizadas afectan la consistencia del proyecto de inversión debe comunicarlo al OPIP para la subsanación correspondiente. En caso de que no se efectúe dicha subsanación, la Unidad



Formuladora procede conforme a lo dispuesto en el párrafo 31.3 del artículo 31 de la citada Directiva, en caso corresponda.

- Sobre esto último, el referido párrafo 31.3 del artículo 31 establece que, si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI, la Unidad Formuladora determina que dichas modificaciones cambian la concepción técnica, entonces no corresponde su registro en el Banco de Inversiones. En ese caso, dicho proyecto de inversión no puede continuar con la fase de Ejecución, correspondiendo que la UEI elabore y registre el cierre respectivo mediante el respectivo formato.

64. Con base en lo expuesto, se desprende que, en el marco del SNPMGI, se busca preservar la “concepción técnica” del proyecto y que esta se mantenga inalterada, siendo posible que se realicen modificaciones a otros aspectos como la alternativa de solución contenida en el estudio de preinversión –debido a su carácter referencial–, e, incluso a los niveles de servicio considerados en el estudio de preinversión, siempre que se cumpla con los mínimos establecidos por la normativa del Sector correspondiente.

65. De este modo, tal como se señaló previamente, la noción de Solución Técnica perteneciente al SNPIP resulta compatible con la “concepción técnica” regulada por el SNPMGI, dado que la primera también busca que durante el desarrollo de las fases de APP, la entidad pública titular del proyecto realice una definición clara de la Solución Técnica elegida, orientándose a evitar o reducir significativamente la incorporación de modificaciones sustanciales a los proyectos que se encuentren en Proceso de Promoción, las cuales devienen en retrasos, ineficiencias y la respectiva pérdida de recursos públicos.

66. Sin perjuicio de lo indicado, el presente Decreto Legislativo dispone que, de forma excepcional, cuando Proinversión ejerce el rol de OPIP, puede proponer modificaciones o adecuaciones posteriores a la Solución Técnica definida, siempre que dichos cambios resulten de la profundización de estudios y tengan por finalidad buscar el cumplimiento de niveles de servicio adecuados. En efecto, Proinversión solo puede realizar modificaciones a la Solución Técnica siempre que estas se encuentren debidamente sustentadas por estudios técnicos, que hayan sido profundizados, y siempre que sean necesarias para cumplir niveles de servicio. Por lo tanto, dicha facultad no es únicamente discrecional ni arbitraria, dado que esta debe estar sustentada y debe contar con la respectiva opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto, en las oportunidades previstas por la normativa del SNPIP.

67. En adición a lo mencionado previamente, corresponde mencionar que Proinversión también puede realizar modificaciones a la referida Solución Técnica, como resultado de propuestas que provengan de la interacción con el mercado, siempre que dichas modificaciones o cambios estén dirigidos a garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio y no contravengan los principios aplicables a los proyectos APP establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362.



68. Con ello, se busca garantizar que cualquier modificación a la referida Solución Técnica sea resultado de la evaluación técnica realizada por Proinversión y debidamente validada por la entidad pública titular del proyecto, para lo cual se dispone que se debe contar con su respectiva opinión favorable.
69. Asimismo, si bien la entidad pública titular del proyecto no puede realizar cambios a la Solución Técnica luego de la fase de Formulación, ello no implica que se elimine su participación durante el Proceso de Promoción, dado que dicha entidad tiene la oportunidad de evaluar el proyecto en la fase de Estructuración y Transacción, a través de su opinión previa favorable a la Versión Inicial del Contrato y a la Versión Final del Contrato, respectivamente. En adición a lo mencionado, también es pertinente mencionar que la referida entidad pública titular del proyecto se encuentra habilitada para decidir no continuar con el proyecto en caso no se encuentre conforme con este en las fases de Estructuración o Transacción.
70. Por otro lado, resulta oportuno precisar que, tratándose de proyectos de APP cofinanciados, en caso se realicen modificaciones en la Solución Técnica luego de la fase de Formulación que generen un impacto en la concepción técnica del sistema de inversión pública, corresponde que el OPIP –como responsable de las modificaciones al proyecto de inversión– sustente dichas modificaciones y efectúe las adecuaciones correspondientes conforme a la normativa del SNPMGI, antes de la publicación de la Versión Final del contrato de Asociación Público Privada cofinanciada.
71. De este modo, tanto la concepción técnica como la Solución Técnica que forman parte de un proyecto de APP cofinanciado se incorporan de forma compatible, dado que, cualquier afectación a la concepción técnica que no sea debidamente subsanada por la respectiva Unidad Formuladora conlleva que no se genere su registro en el Banco de Inversiones, sin que pueda avanzarse hacia la etapa de Ejecución prevista en el marco normativo del SNPMGI.



B. Definición de las Asociaciones Público Privadas orientadas al cumplimiento de niveles de servicio y disponibilidad de la infraestructura

▪ **Sobre los contratos de APP que contemplen mecanismos de pago orientados a la disponibilidad**

72. Como punto de partida, es pertinente señalar que las Asociaciones Público Privadas son definidas, como “(...) un contrato a largo plazo entre una parte privada y una entidad pública, para brindar un activo o servicio público, en el que la parte privada asume un riesgo importante y la responsabilidad de la gestión y la remuneración está vinculada al desempeño”¹⁰. Es decir, resulta un elemento intrínseco de las Asociaciones Público Privadas, la asignación de una parte



¹⁰ Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Asiático de Desarrollo (BAsD) y Banco Mundial (WB). (2017). *Guía de Referencia para Asociaciones Público Privadas, versión 3.0*. Recuperado de: <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/library/ppp-reference-guide-3-0>

importante del riesgo al inversionista, siendo que este último asume la responsabilidad de la gestión y cuya remuneración se encuentra condicionada o sujeta al desempeño y prestación efectiva del servicio a los usuarios.

73. En línea con lo mencionado, uno de los principales aspectos de los proyectos APP es el mecanismo de pago. Al respecto, dicho aspecto define cómo se remunera a la parte privada de la APP, siendo el principal medio para asignar riesgos y proporcionar incentivos en el contrato de APP, es decir, se encuentra en el corazón del Contrato de APP (EPEC, 2011b, 24)¹¹.
74. En efecto, la elección de mecanismos de pago que permitan garantizar que cada unidad de servicio se haya prestado y que haya cumplido los requisitos de calidad del servicio de forma efectiva es un elemento esencial de la modalidad de APP que materializa los principios clave de dicha modalidad de colaboración público privada, en virtud de la cual, los pagos deben realizarse solo si el servicio está disponible en el nivel de servicio acordado.
75. Del mismo modo, Iossa et al (2007, 41-49) coinciden en que resulta preferente elegir mecanismos de pagos basados en la disponibilidad, es decir, condicional a la disponibilidad de un activo o servicio a la calidad especificada¹². Dicho aspecto resulta de importancia medular en el desarrollo de proyectos APP dado que solo ello permite alinear incentivos para tener un desempeño óptimo de la empresa privada (EPEC 2021)¹³.
76. Es pertinente destacar que la Guía de la Certificación en Asociaciones Público Privadas de APMG (APM Group, 2016) coincide con el criterio antes mencionado enfatizando que el gobierno "(...) *solo debería pagar por el activo mientras esté disponible*"; es decir, nunca antes de que se complete la construcción, y en la medida en que esté disponible (pero considerando "exenciones" como períodos de mantenimiento planificados o ciertos eventos fuera del control del socio privado). En resumen, se trata de una cuestión de asignación de riesgos¹⁴. Cabe mencionar que también se resalta que la estructura natural de un mecanismo de

11 Banco Europeo de Inversiones (BEI) (2011). The Guide to Guidance How to Prepare, Procure and Deliver PPP Projects, 2011. Recuperado de: https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/sites/ppp.worldbank.org/files/documents/EPEC_Guide%20to%20Guidance_EN.pdf

12 Iossa, Elisabetta, Giancarlo Spagnolo y Mercedes Vellez (2007). Mejores prácticas en el diseño de contratos en las asociaciones público-privadas. Washington, DC: Banco Mundial. Recuperado de: <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/library/best-practices-contract-design-public-private-partnerships>

13 Banco Europeo de Inversiones (BEI) (2021). EPEC Guide to Public-Private Partnerships. Recuperado de: <https://www.eib.org/en/publications/epec-guide-to-public-private-partnerships>

14 APMG International (2017). *Public-Private Partnership (PPP) Certification Guide*. Washington, DC: World Bank. Recuperado de: <https://ppp-certification.com/ppp-certification-guide/410-availability-payments>

pago PPP es de naturaleza unitaria, ya que el gobierno está pagando por los servicios y si no hay servicio no debería haber pago¹⁵.

77. De igual modo, el enfoque de proyectos APP con un enfoque orientado al cumplimiento de los niveles de servicio y la disponibilidad de la infraestructura, es compartido por diversos países de la región. A modo de ejemplo, a continuación, se exponen algunos ejemplos:

- **En Colombia**, según el artículo 5 de la Ley N° 1508, mediante la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, el pago **“está condicionado por disponibilidad, niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto”**¹⁶. Asimismo, en los contratos para ejecutar proyectos de Asociación Público Privada podrá pactarse el derecho a retribución por **unidades funcionales**¹⁷ o por **etapas**¹⁸, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial.
- **En Chile**, según el artículo 11 de la Ley de Concesiones de Chile, “el concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el **precio, tarifa o subsidio convenidos** y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados”¹⁹.



15. Cabe precisar que, sin perjuicio de ello, algunos países de los mercados emergentes y de desarrollo, están optando por enfoques no convencionales para los pagos por disponibilidad; Esto tiene el objetivo de disminuir significativamente el riesgo percibido (especialmente por los prestamistas) y, al hacerlo, respaldar la bancabilidad de los proyectos. Este enfoque de reducción de riesgos adopta dos formas principales.

- **Escalonar el pago**, dividiendo el monto del pago en tres componentes: uno que cubre el pago del principal y los intereses de la deuda senior, que pueden quedar exentos de cualquier deducción una vez que el activo esté construido y comprometido; uno para el reembolso y la recompensa del capital (sujeto a penalizaciones o deducciones en caso de bajo rendimiento), y otro para los costos de operación y mantenimiento (con posibles ajustes o deducciones limitados).
- **Limitar la deducción a aplicar en el cálculo de los pagos para proteger a los bancos**, pero también abonar la deducción no aplicada a futuros pagos. Alternativamente, sin aplicar el límite, disponiendo que en caso las deducciones superan una cantidad determinada, se resolverá el contrato.



16. Ley N° 1508. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45329#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20establece,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=Ver%20Decreto%20Nacional%202767%20de,Ver%20Decreto%201793%20de%202021.>

17. **Unidades Funcionales:** Conjuntos de estructuras e instalaciones cuya ejecución podría haberse realizado en forma independiente y autónoma, pero se utilizan en un solo proyecto para que el concesionario pueda obtener una retribución en un tiempo menor al de la finalización de la totalidad de la construcción.

18. **Etapas:** cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas.

19. Ley 20410, que modifica la Ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010304&idVersion=2010-01-20>

Además del mecanismo de pago basado en tarifas, Chile utiliza **otros enfoques** en las concesiones de APP basados en la disponibilidad de la infraestructura y los niveles de servicios:

- (i) Por Disponibilidad: El Estado realiza pagos periódicos al socio privado basados en la disponibilidad y calidad del servicio. Es decir, se beneficia al concesionario por mantener la infraestructura en buen estado y operativa.
- (ii) Por niveles de servicios: Estos pagos están asociados al cumplimiento de los niveles de servicio durante la operación, para lo cual deben fijarse rangos de tolerancia adecuados que incentiven efectivamente el cumplimiento de las condiciones de servicio exigidas.

78. En atención a lo antes mencionado, la elección de mecanismos de pago basados en la disponibilidad no solo es una recomendación y buena práctica internacional, sino que forma parte esencial de los proyectos APP, dado que permite alinear adecuadamente los incentivos de cada una de las partes del contrato— la entidad concedente y el inversionista — debido a que se asignan de la forma más eficiente los riesgos del proyecto, condicionando los pagos a la culminación de la construcción y a la prestación efectiva del servicio bajo los estándares de calidad contemplados en el respectivo contrato de APP.

▪ **Sobre el régimen económico financiero de los contratos de APP y la definición de APP orientada a la prestación del servicio y la disponibilidad de la infraestructura**

79. Al respecto, es relevante mencionar que las APP son generalmente definidas como contratos de largo plazo entre una parte pública y una parte privada para el desarrollo o gestión de un activo o un servicio público, en los que el agente privado soporta un riesgo y responsabilidad significativos durante la vigencia del contrato. Además, por definición la remuneración en las APP debe estar directamente ligada al desempeño, a la demanda o al uso del activo o servicio²⁰.

80. En el Perú, al hablar de APP nos referimos a un régimen jurídico especial que permite ejecutar, principalmente, proyectos de infraestructura y servicios públicos, y cuya regulación sistematizada inició con el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, pasando por los Decretos Legislativos N° 1012 y 1224²¹, hasta llegar a la regulación actual: **el TUO del Decreto Legislativo 1362, que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones**

²⁰ Este concepto es recogido por la Guía de referencia versión 3.0 del Banco Mundial (2017) y por la Guía para la certificación en Asociaciones Público Privadas, de APMG (2017).

²¹ Publicados el 7 de noviembre de 1996, 13 de mayo de 2008 y 25 de setiembre de 2015, respectivamente.

Público Privadas (Ley de APP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF (Reglamento), actualmente vigentes.

81. Al respecto, la normativa de APP²² contempla una definición expresa, según la cual las asociaciones público privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados²³.
82. En línea con ello, cabe mencionar que el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP se constituye en una de las principales herramientas que permiten acceder a una adecuada disponibilidad de infraestructura, así como a la prestación eficiente de servicios públicos. Asimismo, bajo el citado modelo, cada contrato de APP tiene un esquema de financiamiento que permita atender las respectivas obligaciones financieras y proporcionar una adecuada rentabilidad para el inversionista.
83. Por ello, para regular el régimen económico, es necesario establecer el mecanismo de recuperación de la inversión, el cual constituye un elemento fundamental de los Contratos de APP, pues tiene incidencia en los aspectos financieros y económicos del proyecto, así como en los mecanismos de asignación de riesgos.
84. En efecto, ello constituye una de las manifestaciones del Principio de Valor por Dinero, regulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, en virtud del cual en todas las fases de los proyectos de Asociación Público Privada, las entidades públicas titulares de proyectos buscan la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios, teniendo en cuenta una adecuada distribución de riesgos en todas las fases del proyecto de APP.
85. Así, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 contempla que la generación de valor por dinero en las fases de desarrollo de las APP es responsabilidad del OPIP o de la entidad pública titular del proyecto y puede darse de manera no limitativa al momento de:
- Priorizar los proyectos que promuevan la disponibilidad de la infraestructura o servicios relacionados al proyecto.
 - Seleccionar la modalidad de ejecución más adecuada para llevar a cabo el proyecto, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de elegibilidad.



²² Cabe precisar que, al referirnos a la normativa de APP, se deberá entender conjuntamente a: la Política Nacional de Promoción de la Inversión Privada en Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 077-2016-EF, el Decreto Legislativo N° 1362, el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y los lineamientos técnicos-normativos emitidos por el ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).

²³ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

- Identificar los riesgos y distribuirlos a aquella parte con mayores capacidades para administrarlos.
- Asegurar las condiciones de competencia, a través de un Proceso de Promoción transparente, garantizando la igualdad de condiciones entre todos los participantes.
- Establecer mecanismos de pago vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

86. En línea con lo antes indicado, resulta oportuno destacar que, según el marco normativo del SNPIP, constituye una de las manifestaciones del Principio de Valor por Dinero, por un lado, **priorizar los proyectos que promuevan la disponibilidad de la infraestructura o servicios relacionados al proyecto**; así como **establecer mecanismos de pago vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.**

87. Sobre este último aspecto, el Reglamento del citado Decreto Legislativo establece que, durante la fase de Estructuración, el OPIP procura que los mecanismos de pagos estén **vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura**, para lo cual realiza previamente una evaluación de alternativas de mecanismos de pago.

88. De igual modo, tratándose de Iniciativas Privadas, la fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económica financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, Análisis de Riesgos del proyecto y el diseño de la Versión Inicial de Contrato exclusivamente a cargo del OPIP, **y procurando que los mecanismos de pagos estén vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura**, para lo cual el OPIP realiza previamente una evaluación de alternativas de mecanismos de pago.

89. En línea con lo indicado previamente, los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada²⁴ establecen que, la regulación contractual del mecanismo de pago debe determinar la oportunidad y cuantía en las que el Estado debe efectuar los pagos. Por ello, al desarrollar la estructura básica de un mecanismo del pago, se puede optar entre esquemas que involucren pagos durante la etapa de construcción u otros en los que se realicen durante la etapa de operación.

²⁴ Es necesario precisar que, si bien los Lineamientos que regulan a las APP contienen reglas de obligatorio cumplimiento para el OPIP, es posible que previo sustento técnico, legal o económico, el contrato de APP establezca reglas distintas, precisamente por tratarse de soluciones más eficientes considerando las características particulares de cada proyecto. **Es por ello por lo que los Lineamientos que regulan a las APP, en ningún caso, pueden emplearse para interpretar contratos de APP ya suscritos.**

90. Según los referidos Lineamientos, en los proyectos de APP se debe procurar como primera opción el establecimiento de un mecanismo de pagos, basado en la disponibilidad o los Niveles de Servicio (PPD), de modo que la obligación de pago por parte del Estado se genere una vez finalizada la obra y puesta en servicio de la infraestructura correspondiente. Como segunda opción, podrán considerarse esquemas de pagos diferidos de capital basados en hitos funcionales (RPI), según lo siguiente:

▪ **Pagos durante la etapa de construcción:**

Se trata de los pagos a cargo del concedente de una parte de la inversión durante la etapa de construcción, aportada en forma de remuneración de capital (aportes públicos no reembolsables).

El objetivo de este pago es fundamentalmente aminorar la carga presupuestaria futura, pues se reduce el importe de los compromisos del concedente necesarios para acometer la construcción de la infraestructura. Asimismo, **permite acotar el riesgo de financiamiento de proyectos que requieren altos niveles de inversión.**

Por ejemplo, algunos Contratos denominan este pago como pago por obras (PPO) o cofinanciamiento.

▪ **Pagos durante la etapa de operación:**

Dependiendo del esquema financiero del proyecto, el Contrato puede establecer pagos a cargo del concedente durante la etapa de operación, los cuales podrán tener por finalidad retribuir: (i) la inversión o (ii) la operación y mantenimiento del proyecto. A estos pagos, a cargo del Concedente, se deberán deducir los ingresos obtenidos por el cobro a los usuarios (y otros ingresos menores derivados del Contrato), a efectos de cubrir los montos establecidos en el Contrato.

Entre los principales tipos de pagos del Estado, se encuentran:

(i) **Pago por disponibilidad (PPD):**

- Se trata de pagos fijos anuales, semestrales o trimestrales, sujetos a la calidad y disponibilidad del servicio y de la infraestructura del proyecto.
- El Contrato debe prever que estos pagos están sujetos a deducciones por incumplimientos de los indicadores de servicio o por falta de disponibilidad de la infraestructura, según el Contrato respectivo.
- Un PPD típicamente es un pago único que no distingue entre componentes de inversión de capital, operación y mantenimiento, remunerando en un solo pago todos los conceptos objeto del contrato.



- Dicho esquema permite optimizar los incentivos para que el concesionario sea una empresa operadora de servicios, cuyo negocio y ganancia esté alineada con la búsqueda de eficiencia en costos y el cumplimiento de indicadores de los Niveles de Servicios.

(ii) **Pago diferido del capital:**

- Son pagos periódicos constantes (trimestrales, semestrales o anuales) que el concedente realiza al concesionario durante el periodo de operación del proyecto, y que remunera un porcentaje de la inversión realizada (solo incluye ejecución de obra), que se devengó por el cumplimiento de determinados hitos vinculados al avance de obras (hitos físicos), o a la terminación de tramos o unidades funcionales de la infraestructura (hitos funcionales)²⁵.
- Este pago ha sido denominado en algunos Contratos como Retribución por Inversión (RPI) o Pago por Avance de Obras (PAO), entre otros.

91. Bajo el marco expuesto, se desprende que el Pago por Disponibilidad es la primera opción y práctica preferente para el **establecimiento de un mecanismo de pagos, como una de las principales manifestaciones y materialización del Principio de Valor por Dinero**, de modo que la obligación de pago por parte del Estado se genere una vez finalizada la obra y puesta en servicio de la infraestructura correspondiente bajo adecuados Niveles de Servicio.

92. No obstante, si bien la modalidad de APP y su desarrollo en nuestro país han representado importantes beneficios generando un impacto económico y social que nos ha permitido avanzar hacia el cierre de brechas de infraestructura y que el Pago por Disponibilidad o PPD es el mecanismo de pago preferente según el marco normativo del SNPIP, la experiencia en el desarrollo de proyectos nos permite evidenciar que dicha modalidad presenta diversas oportunidades de mejora en la forma de promover y ejecutar APP.

93. Así, si bien la OCDE reconoce oficialmente a Perú como un adherente a la Recomendación del Consejo sobre Principios para Gobernanza Pública de las APP desde el 2016 y el marco normativo del SNPIP acoge un esquema con estándares alineados al **PAGO POR DISPONIBILIDAD COMO MECANISMO PREFERENTE DE PAGO**, es decir, se privilegian aquellos esquemas de desarrollo de APP que garanticen la adecuada disponibilidad de infraestructura, así como la prestación eficiente de servicios de infraestructura, aún se encuentran desafíos relevantes en la estructuración de proyectos, dado que, es necesario alcanzar una implementación eficaz y eficiente de dichos instrumentos, que permita el desarrollo de proyectos maduros y orientados hacia una ejecución de

²⁵ Cabe precisar que un hito funcional es el conjunto de estructuras de ingeniería, instalaciones o equipamientos indispensables para la prestación de servicios con independencia funcional. Estos, una vez ejecutados, funcionan u operan de forma individual a favor de los usuarios, cumpliendo los Niveles de Servicio que se hayan establecido en el Contrato.

infraestructura pública destinada a la provisión efectiva de servicios a los ciudadanos.

94. Sobre el particular se pueden advertir como una de las causas el inadecuado diseño de proyectos, representados principalmente por una inadecuada asignación de riesgos, mal alineamiento de incentivos –tanto desde el sector público como el sector privado–, la licitación de proyectos que aún no se encuentran completamente listos o maduros. Entre los principales problemas vinculados a un inadecuado diseño de proyectos, es relevante mencionar:

▪ **Asignación de riesgos inadecuada:**

La adecuada distribución de riesgos es una de las características (y un principio²⁶ recogido en la Ley de APP) más relevantes de la referida modalidad, dado que permite una adecuada distribución de riesgos entre las partes del Contrato, asignándolos a aquella con mayor capacidad para administrarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto²⁷, siendo una de las principales formas de que las APP puedan obtener un mejor Valor por Dinero²⁸.

De este modo, el principio de adecuada asignación de riesgos constituye uno de los aspectos medulares e inherentes de las APP. En virtud de este principio, cada proyecto tiene asociado un perfil de riesgos, debiendo estos ser asignados a aquella parte con mayor capacidad para administrarlos²⁹. Es decir, a aquella parte que: (i) tenga el control sobre la materialización del riesgo; o (ii) sin tener el control, pueda gestionarlo a un menor costo.

No obstante, actualmente, los contratos en promoción y los que se encuentran en ejecución no internalizan necesariamente un esquema de adecuada distribución de riesgos, tanto por parte del sector público o del inversionista como sector privado.

Por ello, el primer gran desafío está comprendido por las estructuras de asignación de riesgos de las APP en Perú, que en algunos casos están sesgadas hacia el sector privado, transfiriendo riesgos que el privado no es

²⁶ El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 regula el Principio de Adecuada Distribución de Riesgos, según el cual: "En los proyectos de Asociación Público Privada se efectúa una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad para administrarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto".

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362.

²⁸ El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 regula el Principio de Valor por Dinero, según el cual "En todas las fases de los proyectos de Asociación Público Privada, las entidades públicas titulares de proyectos buscan la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios."

²⁹ En ese orden de ideas, Iossa, Spagnolo y Vellez (2007, p.18) señala que los proyectos APP se caracterizan por un relevante nivel de transferencia de riesgos al sector privado. No obstante, precisa que la asignación del riesgo en definitiva dependerá de la forma particular de la APP y de las actividades que serán delegadas al sector privado.

capaz de gestionar y/o mitigar o manteniendo en el Estado compromisos que éste no se encuentra en capacidad de cumplir.

En específico, los referidos riesgos son: compensación por terminación anticipada por causas del concedente; eventos de fuerza mayor o conflicto social que impida recibir la remuneración de la inversión; riesgo de costo de financiamiento cuando los tiempos entre la fecha de cierre y el cierre financiero superan los seis (06) meses, el riesgo de liberación de terrenos que, aunque es del Concedente, afecta indirectamente al privado por las demoras que generan, y el riesgo de licencias y permisos.

- **Mal alineamiento de incentivos públicos y privados**

Como resultado de una inadecuada asignación de riesgos, se advierte que, a efectos de garantizar la bancabilidad de los proyectos, se vuelve necesario, por ejemplo, implementar instrumentos de pago con un fuerte recurso al Estado, normalmente denominados **Remuneración por Inversión - RPI**. Así, su naturaleza jurídica (carácter irrevocable, incondicional, remuneran el 100% de la inversión) prácticamente elimina los riesgos del proyecto para los financiadores.

El único riesgo para el financiador es que los certificados no sean emitidos a tiempo y por lo tanto no se usen los recursos de deuda emitidos, este riesgo normalmente se cubre con una garantía "make-whole" otorgada por los sponsors del proyecto, lo cual deviene en que, en realidad, los financiadores no están asumiendo un riesgo adicional al riesgo al soberano, lo que, en consecuencia, significa que estos no tienen riesgos significativos bajo su responsabilidad que permitan alinear incentivos en el proyecto.

Sumado a ello, también se ha continuado diseñando contratos en los que se recogen otras formas de aseguramiento que "sobrecoberturan" el proyecto considerando el mecanismo de pago elegido (pagos con fecha fija en lugar de pagos por disponibilidad) y que no explicitan una distribución eficiente, tales como la inclusión de garantías financieras (soberanas), condiciones a la ejecución de garantías de fiel cumplimiento, limitaciones a la aplicación de penalidades o deducciones.

Ello no solo repercute en un mal alineamiento de incentivos, sino que impide atraer inversionistas de largo plazo con perfil financiero y dificulta la internalización en el mercado de los esquemas de *project finance* reales.

- **Falta de mitigación adecuada de riesgos previo a la licitación**

En línea con los apartados anteriores, considerando que no se ha realizado una asignación adecuada y eficiente de riesgos dado que los esquemas o estructuración financiera de los proyectos siguen utilizando mecanismos de pago como los RPI que aíslan o eliminan el riesgo del proyecto para los financiadores; ello deviene en consecuencia en un escenario en el que se relegan otros aspectos importantes que resultan necesarios para una



posterior ejecución (desarrollo profundo de aspectos técnicos, adquisición de predios, liberación de interferencias, gestión de licencias y permisos), acelerando su avance hacia la etapa de licitación o fase de transacción, a pesar de que no se encuentren listos o con un alto grado de maduración para su adjudicación.

95. De lo señalado, se advierte que los proyectos de APP en el Perú se han desarrollado sobre la base de mecanismos de pago que no necesariamente se encuentran orientados hacia la disponibilidad o que condicionen el reconocimiento de pagos a la culminación de la ejecución de obras y la prestación efectiva de los servicios. Por ejemplo, se han utilizado mecanismos de pago tales como pagos irrevocables (RPI-CAO), CRPAO, PAO, PAMO, sujetos a pagos con fecha fija, asimilables a esquemas de pago de obra pública, los cuales no se alinean y contravienen la naturaleza del *project finance* propio de los proyectos APP.

96. Ello ha devenido en problemas en la ejecución de dichos proyectos, entre los cuales se advierte:

- Desconexión entre los pagos y la prestación de servicios
- Generación de pasivos financieros para el Estado.
- Falta de incentivos para que los acreedores lleven a cabo la debida diligencia en el contrato.
- Absorbe los riesgos del Estado (incumplimiento en la entrega de control del proyecto).
- A pesar de ser mecanismos que facilitan la bancabilidad de los proyectos, los cierres financieros tardan entre doce (12) y dieciocho (18) meses.
- Alta incidencia de adendas.
- El factor de competencia suele combinar los pagos a cuenta y los RPI (pagos diferidos con fecha determinada), generando subvenciones cruzadas.

97. Frente a ello, es importante resaltar la necesidad de elegir efectivamente en la estructuración de proyectos de APP mecanismos de pago que garanticen la prestación de servicios mediante la aplicación de Pagos por Disponibilidad. Así, desde el marco normativo del SNPIP se ha establecido el mecanismo de Pago por Disponibilidad es la primera opción o mecanismo preferente, dado que permite alinear incentivos para la culminación de la obra por parte del Inversionista.

98. En contrapartida, tratándose de mecanismos de pago con fecha fija, tales como los RPI, CRPAO o PPO, estos no se encuentran alineados a garantizar la operación y puesta en servicio del proyecto considerando que: (i) el Estado retiene riesgo constructivo, y (ii) los incentivos solo se dirigen al avance de la obra mas no a la operación y puesta en servicio. Dicha situación incrementa la ocurrencia de retrasos, demoras, paralizaciones, controversias e incluso, terminaciones



anticipadas de los proyectos, lo cual implica un impacto fiscal relevante debido a los flujos de pago que deben ser reconocidos a los inversionistas.

99. Por lo antes expuesto, considerando las incidencias de la elección del mecanismo de pago en la sostenibilidad fiscal en línea con buenas prácticas internacionales en el desarrollo de proyectos APP y a efectos de implementar medidas para asegurar un oportuno desarrollo y ejecución de proyectos, mediante el presente Decreto Legislativo se modifica el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, con la finalidad de precisar que las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados **para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.**
100. En línea con lo indicado, mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica, en las cuales se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados. Para dichos fines, se estipula que la remuneración del inversionista está vinculada al cumplimiento de los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento.

C. **Modificación de las competencias de los Comités de Promoción de la Inversión Privada**

101. Sobre el particular, el presente Decreto Legislativo modifica la figura del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362, con el objeto de optimizar los procesos y revisiones por parte de la entidad pública titular del proyecto vinculados a las competencias de los Comités de Promoción de la Inversión Privada.
102. Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien el Decreto Legislativo N° 1224 y el posterior Decreto Legislativo N° 1362 establecieron un rol dual del CPIP (como OPIP y como órgano de coordinación de la entidad pública titular del proyecto con Proinversión), se ha identificado que resulta más apropiado y eficiente que las funciones del CPIP, cuando este ejerce únicamente un rol de punto de coordinación de la entidad pública titular del proyecto, pueden ser asignadas directamente a un órgano o unidad orgánica de la entidad, como responsable de consolidar las opiniones de dicha entidad pública titular del proyecto en los diferentes hitos de las fases del proceso APP.
103. En atención a lo indicado, se dispone que el CPIP solo ejercerá el rol de OPIP – es decir, se elimina su rol de Coordinación–, por lo que su existencia o continuidad quedará condicionada a la necesidad de promover proyectos bajo las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, en los casos en los que Proinversión no ejerza el rol de OPIP.



104. Lo antes descrito toma en consideración también que, en atención a lo dispuesto en el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, se ha estipulado que el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al respectivo Órgano Especializado en la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55. Cabe precisar que, cuando la referida entidad pública titular del proyecto cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.

105. En efecto, corresponde que las entidades públicas titulares de proyectos identifiquen y designen, según corresponda, a un órgano responsable –u órganos responsables (correspondiente uno por cada sector) – dentro de la estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362. De este modo, el referido órgano se convierte en el punto focal que se encuentra a cargo de todas las coordinaciones correspondientes, incluyendo a los diferentes órganos de la propia entidad pública titular del proyecto, así como a las otras entidades integrantes del SNPIP, tales como el Ministerio de Economía y Finanzas, Proinversión, entre otros. Las referidas actividades incluyen:

- (i) Coordinar con los órganos de la entidad pública titular del proyecto a la cual pertenece, a fin de agilizar los trámites y procedimientos dentro del proceso de promoción respectivo, en calidad de responsable frente a Proinversión.
- (ii) Velar por la ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y los Comités Especiales de Inversiones de Proinversión, vinculadas a los procesos de promoción, cuya implementación deba ser realizada por la entidad pública titular del proyecto; sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de la respectiva entidad pública titular del proyecto.
- (iii) Entregar dentro de los plazos respectivos la información solicitada por las entidades involucradas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, en este último caso, tanto la información sobre el Registro Nacional de Contratos de APP, así como aquella solicitada por el MEF en materia de seguimiento y simplificación de la inversión en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1362.
- (iv) Coordinar con los órganos de cada entidad pública titular del proyecto, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos necesarios para el desarrollo del proyecto.
- (v) Entregar oportunamente la información sobre APP y PA solicitada por las entidades involucradas.



- (vi) Emitir conformidad a la propuesta de IMIAPP elaborado por el órgano de planeamiento de la entidad pública titular del proyecto.
- (vii) Consolidar y remitir las opiniones a cargo de la entidad pública titular del proyecto, para las fases de Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.
- (viii) Otras funciones que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

106. Asimismo, cabe destacar que, la disposición bajo comentario toma en consideración la particularidad de entidades que cuentan con más de un sector bajo su ámbito de competencias, tales como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), etc. En razón a ello, dichas entidades se encuentran habilitadas para designar a un órgano por sector, según corresponda, para lo cual se ha previsto a través del párrafo 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362 que, la entidad pública titular del proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.

107. Adicionalmente, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, también se prevé que, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, mediante resolución del titular, las entidades públicas titulares de proyectos designan al órgano, y cuando exista más de un sector, a los órganos responsables dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

108. En línea con ello, en la misma oportunidad de la referida designación, las entidades públicas titulares de proyectos que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su CPIP, o cuyos proyectos en cartera se encuentren bajo la competencia de Proinversión como OPIP (por asignación o por encargo), proceden a desactivar los respectivos Comités.

109. De este modo, la medida tiene por objeto que las entidades públicas titulares de proyectos realicen una revisión de sus actuales CPIP y su respectiva cartera de proyectos, a efectos de que, como resultado de dicha revisión, en caso no cumplan con los requisitos descritos previamente, se designe a un órgano específico dentro de su estructura organizacional, correspondiendo la desactivación –no la modificación– de sus respectivos CPIP. Sin perjuicio de ello, tal como se mencionó anteriormente, se contempla la designación de un órgano responsable dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de todas las funciones a cargo de la respectiva entidad pública titular del proyecto.

110. Finalmente, cabe precisar que mediante el presente Decreto Legislativo también se modifica el párrafo 59.2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1362, con la finalidad de realizar las adaptaciones correspondientes al cambio del rol de los



CPIP, correspondiendo eliminar la referencia al "Comité de Promoción de la Inversión Privada" que se encontraba contenida en dicho párrafo. Cabe señalar que dicha disposición implica que solo las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1362 tienen la obligación de remitir la información que forma parte del Registro Nacional de Contratos.

D. Seguimiento a cargo de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas de los proyectos de APP y PA

111. Al respecto, actualmente, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), rector del SNPIP, encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

112. Por un lado, el párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en PA.
- b) Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del presente Decreto Legislativo, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- c) Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las APP y PA, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del SNPIP.
- d) Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las APP y en PA.
- e) Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.
- f) Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del SNPIP.

113. Además de las funciones de rectoría expuestas en el párrafo precedente, la DGPPIP, como órgano de línea del MEF, está a cargo de, entre otros,

- a) Realizar el seguimiento de la cartera de proyectos de APP y PA hasta la adjudicación.



b) Emitir opiniones a cargo del MEF reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del MEF, en el marco de sus respectivas competencias legales.

c) Proponer, sistematizar o actualizar metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de Asociaciones Público Privadas.

114. Sin perjuicio de lo antes expuesto y, considerando las funciones de la DGPPIP como órgano de línea, se advierte que, si bien se constituye como un órgano revisor u opinante tanto durante las fases de Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual; no se advierten competencias de seguimiento durante esta última fase –Ejecución Contractual–, sino que dicha labor es realizada únicamente sobre proyectos que se encuentren en la cartera. Asimismo, es pertinente considerar que la DGPPIP cuenta con competencias como ente rector, consistentes en formular y proponer, así como evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las APP y en PA, la cual resulta de aplicación transversal durante todas sus respectivas fases.

115. De este modo, a efectos de fortalecer las competencias a cargo de la DGPPIP reguladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, mediante el presente Decreto Legislativo se busca implementar medidas que promuevan una adecuada articulación entre las competencias antes precisadas, considerando la naturaleza dual de la DGPPIP como ente rector y órgano de línea.

116. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo modifica el numeral 1 del párrafo 5.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, con el objeto de ampliar las competencias de seguimiento a cargo de la DGPPIP durante todas las fases de los proyectos APP o PA, en lugar de limitar dicha competencia al seguimiento de los proyectos en cartera hasta la adjudicación.

E. Eliminación de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas al Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP)

117. Al respecto, es relevante considerar que la entidad pública titular del proyecto es la que conoce las ventajas de cada modalidad de ejecución (obra pública, APP, PA u Obras por Impuestos), así como los beneficios de elegir una sobre otra, en función a las características intrínsecas y particulares de cada proyecto, así como la modalidad más idónea para llevarlos a cabo.

118. En línea con lo indicado, el presente Decreto Legislativo dispone eliminar la opinión que emite el MEF para la aprobación del IMIAPP, para lo cual se modifica el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1362, reconociendo la capacidad de las entidades públicas titulares de proyectos para identificar, priorizar y programar los proyectos a ser ejecutados bajos las modalidades de APP y PA. Sin perjuicio de ello, en caso de considerarlo necesario o pertinente, las entidades titulares se encuentran habilitadas para solicitar la asistencia técnica del MEF o Proinversión.



F. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre las cláusulas de solución de controversias en el marco del SICRECI durante la fase de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual

119. Al respecto, mediante el presente Decreto Legislativo se modifica el numeral 9 del párrafo 5.6 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, con la finalidad de precisar la competencia de revisión sobre las "Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI)" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

120. Sobre el particular, es pertinente precisar que la revisión de este análisis corresponde específicamente a la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), en el marco de sus competencias, según lo siguiente:

a) **Oportunidad:** El marco normativo del SNPIP contempla que la opinión del MEF sobre, entre otros, las Cláusulas de solución de controversias en el marco del SICRECI, se emite en las siguientes oportunidades, de corresponder:

- En la fase de Estructuración, respecto a la Versión Inicial del Contrato,
- En la fase de Transacción, sobre la Versión Final del Contrato; y,
- En la fase de Ejecución Contractual, tratándose de modificaciones contractuales.

b) **Alcance:** En base a lo indicado en el párrafo precedente, la participación de la DGAEICYP consiste en revisar los aspectos del proyecto de APP al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión, en las oportunidades definidas en el marco normativo vigente; es decir, durante el diseño contractual así como en la fase de Ejecución Contractual sobre las propuestas de modificación contractual.

121. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente precisar que la Ley N° 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión, contempla dentro del ámbito de aplicación del SICRECI las controversias que se deriven únicamente de:

a) **Acuerdos celebrados entre Entidades Públicas e inversionistas nacionales o extranjeros en los que se confiera derechos o garantías a estos últimos**, tales como contratos de privatización, contratos de concesión, convenios de estabilidad jurídica, licencias de explotación de hidrocarburos, y en general todos aquellos acuerdos que se señalen en el reglamento de la Ley N° 28933 que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias.

b) **Tratados que contengan disposiciones en materia de inversión**, celebrados por el Estado peruano con otros Estados y que establezcan



procedimientos de solución de controversias entre los inversionistas de un Estado y el Estado receptor de la inversión.

122. En línea con lo antes indicado, la referida Ley N° 28933 contempla como integrantes del SICRECI, entre otros, a la Comisión Especial, la cual está adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas y tiene por objeto la representación del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión, tanto en su etapa previa de trato directo, cuanto en la propia etapa arbitral o de conciliación.
123. Asimismo, dicha Ley establece que la referida Comisión Especial entrará en funciones a partir de la convocatoria de su Presidente con motivo del surgimiento de cada controversia que se presente y sesionará las veces que sea necesario hasta que se hubiere llegado a un acuerdo con el inversionista en la etapa de trato directo o hasta la solución de la controversia por arbitraje o conciliación.
124. Por lo antes expuesto, resulta pertinente precisar y diferenciar la participación del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la emisión de sus opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a excepción de la fase de Planeamiento y Programación, particularmente, sobre las "Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI)", la cual resulta distinta de su participación como representante del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28933 y su respectivo Reglamento.

G. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la Capacidad Presupuestal a las modificaciones contractuales que requieran mayor cofinanciamiento

125. El marco normativo del SNPIP regula la emisión de opiniones a cargo del MEF, de acuerdo a lo regulado en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362. En particular, durante la fase de Ejecución Contractual, se ha dispuesto que el MEF emite opinión favorable a las modificaciones contractuales sustentadas por las entidades públicas titulares de proyectos, en caso involucren materias de su competencia.

126. Así, según lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las entidades públicas titulares de proyectos solicitan la opinión previa favorable del MEF, en caso de que las modificaciones contractuales generen o involucren cambios en:

1. Cofinanciamiento,
2. Garantías,
3. Parámetros económicos y financieros del Contrato,
4. Equilibrio económico financiero del Contrato o,



5. Contingencias fiscales al Estado.

127. Sumado a lo indicado, en caso se verifique o advierta que la modificación contractual propuesta genera o involucra cambios en alguno de los cinco (5) aspectos antes referidos, corresponderá que la entidad pública titular del proyecto requiera y recabe la opinión previa favorable del MEF.

128. Sobre el particular, en línea con lo dispuesto en el párrafo 138.5 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad. En efecto, la referida opinión del MEF sobre las modificaciones contractuales se emite sobre las siguientes materias:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.
2. Equilibrio económico financiero.
3. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
4. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
5. Garantías financieras y no financieras.
6. Cumplimiento de reglas fiscales.
7. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
8. Controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
9. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
10. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

129. Complementariamente, se ha previsto que, la opinión previa favorable del MEF comprende la evaluación de la Capacidad Presupuestal conforme a lo dispuesto en el párrafo 134.5 del artículo 134 del citado Reglamento, el cual dispone que, en caso de que la entidad pública titular del proyecto asuma nuevos compromisos que demanden la utilización de recursos públicos como parte de las modificaciones contractuales, los cuales no sean parte del presupuesto institucional vigente, la Oficina de Presupuesto de la entidad pública titular del proyecto, o la que haga sus veces, sustenta su Capacidad Presupuestal. Sobre esto último, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la Capacidad Presupuestal es definida como la viabilidad presupuestal de la entidad competente para asumir el cofinanciamiento



y, cuando corresponda, otros compromisos del Estado, en los proyectos a su cargo.

130. No obstante, tal como se mencionó anteriormente, la opinión del MEF se gatilla únicamente cuando las modificaciones contractuales generen o involucren cambios, entre otros, en el cofinanciamiento. Al respecto, es pertinente precisar que, según el artículo 31 del Reglamento, el "Cofinanciamiento" es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato.

131. Así, un primer aspecto que se debe evidenciar es que, la norma no hace distinción entre la naturaleza de los compromisos que motivan el pago, pudiendo derivar tanto de compromisos firmes como contingentes los cuales se refieren a "obligaciones" o a "potenciales obligaciones" de pago a favor del inversionista (contraparte en el contrato de APP). Es relevante hacer referencia al pronunciamiento emitido por la DGPPIP, ente rector del SNPIP, en virtud del cual se deben aplicar los siguientes criterios que deben concurrir para determinar si nos encontramos o no, frente al concepto de Cofinanciamiento³⁰:

▪ **Debe tratarse de un pago a favor de su contraparte**

Estos pagos, independientemente de que deriven de compromisos firmes o contingentes, deben realizarse del Estado a favor del inversionista (contraparte contractual), y no de cualquier agente que no sea parte en la relación jurídica contractual.

▪ **Debe emplear fondos públicos**

Según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los Fondos Públicos son los flujos financieros que constituyen derechos de la Administración Financiera del Sector Público, cuya administración se encuentra a cargo del Sector Público.

En esa misma línea, el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, para efectos del SNPIP, el cofinanciamiento incluye sin limitarse, a los recursos ordinarios, recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito, recursos determinados, así como recursos directamente recaudados, tales como los arbitrios, tasas, contribuciones, multas.

En caso de dudas sobre si un recurso califica o no como Fondo Público, el numeral 10 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441,

³⁰ Al respecto, mediante Oficio N° 004-2020-EF/68.02 que adjuntó el Informe N° 024-2020-EF/68.02, con fecha 03 de febrero de 2019, la Dirección General de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas emitió la interpretación del marco normativo del Sistema Nacional de Inversión Privada.

establece que la Dirección General de Tesoro Público es la única competente para determinar y calificar esta condición.

132. De modo complementario, el referido artículo 31 del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 31. Cofinanciamiento

(...)

31.3 No es cofinanciamiento:

1. *La cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al proyecto.*
2. *Los gastos y costos derivados de las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles para la ejecución de infraestructura pública, reubicaciones o reasentamientos, liberación de interferencias y/o saneamiento de predios, incluso cuando dichas labores sean encargadas al Inversionista conforme a lo dispuesto al respectivo al Contrato.*
3. *Los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas cobradas directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo, para su posterior entrega al Inversionista, en el marco del Contrato de APP.*

(...)"

[Énfasis agregado]

133. De este modo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 también especifica expresamente que no se consideran cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles preexistentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto; los gastos y costos derivados de las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles para la ejecución de infraestructura pública, liberación de interferencias y/o saneamiento de predios; ni los pagos por concepto de peajes, precios o tarifas cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo, para su posterior entrega al inversionista, en el marco del contrato de APP.

134. A modo de ejemplo, los costos asociados a la expropiación de terrenos y liberación de interferencias para el desarrollo del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez no son considerados como cofinanciamiento. Esto no implica que la entidad pública titular del proyecto no deba presupuestar dichos costos. En consecuencia, para determinar si un pago realizado por el Estado en el marco de un contrato de APP es o no cofinanciamiento, corresponderá realizar el siguiente análisis:

- En primer lugar, determinar si se emplean fondos públicos para el pago de obligaciones del Estado a su contraparte en el contrato de APP.
- En caso de que se configure el supuesto anterior, analizar si dichos fondos se encuentran regulados en alguno de los supuestos de excepción del numeral 31.3 del Reglamento.

135. Por otro lado, se advierte que los pagos del Estado a su contraparte, realizados sobre la base de mecanismos contractuales tales como el Pago por Avance de Obra (PAO) o la Retribución por Inversión (RPI), para remunerar la inversión en la que ha incurrido un inversionista luego de concluido el periodo de construcción de una obra, constituirán claros ejemplos de compromisos firmes (y por lo tanto, de cofinanciamiento), en tanto los importes a pagar se encuentran previstos expresamente en el respectivo contrato de APP.

136. También constituyen pagos del Estado a su contraparte, y por lo tanto ejemplos de cofinanciamiento, los montos que la entidad pública titular del proyecto deba realizar a favor inversionista para cubrir los ingresos mínimos garantizados en un contrato, los cuales corresponden a compromisos contingentes (IMAG).

137. Sin embargo, si se pretendiera calificar como "cofinanciamiento" a aquellos pagos a favor de terceros que no tienen la condición de parte en la relación jurídica contractual, se estaría extendiendo indebidamente el concepto de cofinanciamiento, toda vez que dicho concepto requiere que se trate de pagos realizados a la contraparte del Estado en un contrato de APP, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1362. Tal podría ser el caso del pago que realiza directamente la entidad pública titular del proyecto a favor de la supervisión en un contrato autofinanciado, sin que medie la participación del inversionista. En este caso, dicho pago no podrá ser considerado cofinanciamiento.

138. En consecuencia, el concepto de "cofinanciamiento" se encuentra delimitado no solo por la utilización de fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato, sino que este debe emplearse para el pago de obligaciones del Estado a su contraparte en el contrato de APP. Sumado a ello, se debe verificar que el uso de los fondos no se encuentre en de alguno de los supuestos de excepción que la normativa del SNPIP ha excluido expresamente, por ejemplo, la adquisición de terrenos.

139. En base a lo expuesto sobre el concepto de cofinanciamiento, tratándose de modificaciones contractuales, es necesario que la normativa vigente sea consistente con los criterios referidos previamente sobre el contenido, alcance y criterios necesarios para evidenciar si nos encontramos frente a una determinada propuesta de modificación contractual, en cuyo caso, sólo se gatillará la evaluación a cargo del MEF en la medida que se generen o afecten, entre otros, cambios en el Cofinanciamiento.



140. Por lo tanto, mediante el presente Decreto Legislativo se modifica el párrafo 24.A.4 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1362 a efectos de señalar que, el MEF emite opinión sobre la capacidad presupuestal durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, siendo que, en este último caso, corresponderá que se evalúe la referida capacidad presupuestal, únicamente cuando la modificación contractual requiere mayor cofinanciamiento, según lo dispuesto en los artículos 41 y 55 del citado Decreto Legislativo. Asimismo, si durante la Fase de Ejecución Contractual, como resultado de la modificación contractual, se requiere la utilización de recursos públicos que no califiquen como cofinanciamiento, estos deben ser asumidos por la entidad pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
141. Finalmente, cabe precisar que dicha opinión es formulada por las unidades orgánicas del MEF, en el marco de sus respectivas competencias legales.

H. Opinión de la Contraloría General de la República

142. La Contraloría General de la República (CGR) es la entidad encargada de supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado. Se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituyendo la máxima autoridad del Sistema Nacional de Control.
143. En el ámbito del SNPIP, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.B, 41 y 55 del Decreto Legislativo N°1362, la CGR tiene como función emitir un Informe Previo a la Versión Inicial del Contrato (para el caso de las iniciativas privadas), a la Versión Final del Contrato y a las modificaciones contractuales, en caso corresponda. En específico, sobre el Informe Previo de la CGR, es relevante destacar lo dispuesto por el artículo 8-B del Decreto Legislativo N° 1362 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 8.B. Contraloría General de la República

8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir informe previo no vinculante a:

- 1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.***
- 2. Versión Final del Contrato.***
- 3. Modificaciones contractuales, de corresponder.***

8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del



Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 55 del presente Decreto Legislativo.

[Énfasis agregado]

144. Asimismo, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que, en ningún caso el referido Informe Previo sustituirá el criterio técnico del funcionario ni cuestionará la discrecionalidad de su actuación.
145. No obstante, es relevante destacar que, el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 especifica que el referido Informe Previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, en la medida que se encuentren relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto, de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
146. Del mismo modo, tratándose de modificaciones contractuales, el artículo 138.10 del Reglamento dispone que, "emitida la opinión de las entidades públicas señaladas en los párrafos precedentes, la entidad pública titular del proyecto solicita el informe previo de la Contraloría General de la República en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de APP conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley".
147. Aunado a ello, el artículo 138.11 del Reglamento señala que el Informe Previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso I) del artículo 22 de la Ley Nro. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio de control posterior.
148. De lo señalado, se advierte que, actualmente, a nivel reglamentario, tratándose de proyectos de APP, ya se ha establecido que el Informe Previo de la Contraloría General de la República deberá referirse únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto.
149. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo busca alinear y uniformizar la regulación existente sobre el referido Informe Previo de la Contraloría General de la República, a través de modificaciones a los artículos 8.A, 41 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, a efectos de señalar que, tratándose de proyectos APP, se emite en las oportunidades previstas en el marco normativo del SNPIP –Versión



Inicial del Contrato tratándose de iniciativas privadas, Versión Final del Contrato, y modificaciones contractuales, de corresponder-, para lo cual únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, en la medida que se encuentren relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto, de conformidad con el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

150. Cabe precisar que la medida no modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ni afecta las competencias de la Contraloría General de la República, en el marco de las normas de dicho sistema.

I. Plan de Promoción

151. Al respecto, el Plan de Promoción es el documento aprobado por el OPIP que contiene las características básicas del proyecto de inversión. Su existencia es de suma importancia para publicitar y transparentes los principales aspectos del proyecto a ser desarrollado bajo la modalidad de APP.

152. El presente Decreto Legislativo dispone las siguientes dos modificaciones:

- **Se modifica el párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1362**, indicando que los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los documentos que corresponden a los principales hitos del proceso, entre los cuales se menciona al Informe de Evaluación y eliminándose la referencia al Plan de Promoción.
- **Se modifica el párrafo 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1362**, a efectos de disponer que el referido Plan de Promoción sea incorporado en el Informe de Evaluación y sus modificatorias (fase de Formulación), así como en el respectivo Informe de Evaluación Integrado (fase de Estructuración y Transacción), con la finalidad de consolidar su aprobación en un solo instrumento, de acuerdo a la fase del proceso de APP correspondiente. En ese sentido, la eliminación de la referencia contemplada en el párrafo precedente no implica que el Plan de Promoción no resulta un documento relevante del proceso de desarrollo de APP; sino que, a efectos de generar mayores eficiencias en el referido proceso, este es incluido en el Informe de Evaluación y sus actualizaciones, en los términos descritos previamente.

J. Reglas especiales para los procesos de modificación contractual

153. Al respecto, el presente Decreto Legislativo dispone modificaciones al párrafo 55.10 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 con el objeto de habilitar la inclusión de reglas, procedimientos o criterios especiales para la tramitación de modificaciones contractuales, correspondiendo su respectivo desarrollo en el



Reglamento. Dichos procedimientos deben alinearse y observar los Principios aplicables a los proyectos desarrollados bajo la modalidad de APP, tales como: Competencia, Transparencia, Valor por Dinero, Responsabilidad Presupuestal y Adecuada Distribución de Riesgos.

154. De este modo, las reglas especiales aplicables al procedimiento de modificación contractual pueden contemplar evaluaciones bajo criterios o metodologías específicas y/o especiales. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales declarados por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, inversiones adicionales y el impacto en el equilibrio económico financiero del proyecto, conforme lo establecido en el Reglamento.
155. Por otro lado, es relevante mencionar que los contratos en infraestructura vial, bajo la modalidad de inversión público privada, están divididos en dos fases: (i) la elaboración de estudios; y (ii) la ejecución de obra propiamente dicha. Bajo ese contexto, con relación a la primera fase, en la actualidad, el encargo del Concedente al Concesionario para la elaboración de los estudios técnicos o su modificación toma en promedio dos (2) años, situación que retrasa aún más la toma de decisiones para atender situaciones de emergencia y temas de seguridad vial.
156. Así, a continuación, cabe mencionar algunos casos que reflejan el tiempo que le tomó al Concedente encargar al Concesionario la elaboración de los estudios o sus modificaciones, según corresponda, conforme se detalla a continuación:
- (i) Adenda 2 al Contrato de Concesión de la Autopista del Sol – Tramo Trujillo – Sullana, cuyo proceso de modificación tomó un año y medio para su suscripción;
 - (ii) Adenda 1 al Contrato de Concesión Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry, cuyo proceso de modificación tomó dos años para su suscripción; y, finalmente, iii) caso de la adenda 7 al Contrato Red Vial N° 6: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, cuyo proceso de modificación tomó dos años para su suscripción.
157. Como consecuencia de lo señalado, se incluye el párrafo 55.10 al artículo 55 del referido Decreto Legislativo N° 1362 con la finalidad de contemplar reglas específicas tratándose de la realización del encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual, en cuyo caso, se dispone que no resultan de aplicación las disposiciones del procedimiento de modificación contractual establecido en el presente artículo.

K. Actualización de los Lineamientos para la promoción y desarrollo de APP y PA



158. Como punto de partida, es relevante mencionar que, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF establece la política de promoción de la inversión privada y la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene la función de dictar las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y PA, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades del SNPIP que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las APP y PA.

159. En atención a ello, resulta oportuno manifestar respecto a los Lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y PA, que, a propósito de las modificaciones introducidas al marco normativo del SNPIP a través del Decreto Legislativo N° 1543 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 211-2022-EF³¹, el Decreto Legislativo N° 1550 y su Reglamento³², el presente Decreto Legislativo, así como la publicación del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad, que incorpora un enfoque de sostenibilidad considerando las dimensiones de sostenibilidad económica y financiera, institucional, social y ambiental, la DGPIIP tiene a su cargo la actualización de los Lineamientos técnico-normativos de la normativa de Asociaciones Público Privadas, incorporando el enfoque en el Principio de Sostenibilidad a lo largo de las respectivas fases del desarrollo de los proyectos ejecutados bajo dicha modalidad.

160. En específico, cabe indicar que el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que el Principio de Sostenibilidad implica que los proyectos desarrollados en el marco del SNPIP son planificados, priorizados, diseñados, ejecutados, operados y revertidos de manera que garanticen la sostenibilidad en cada una de las siguientes dimensiones: (i) económica y financiera; (ii) social; (iii) institucional; y, (iv) ambiental, que considere la resiliencia climática. Las dimensiones de sostenibilidad de los proyectos se consideran un conjunto integrado e indivisible, aplicable durante todo el ciclo de vida del proyecto. Al respecto, se precisa que, en atención a las disposiciones de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, el Principio de Sostenibilidad en su dimensión ambiental incluye aspectos vinculados con la mitigación y adaptación al cambio climático.

161. A continuación, se detallan los Lineamientos técnico-normativos de la normativa de APP que serán actualizados:

- Lineamientos para la Elaboración del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas para el año 2017, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2017-EF/68.01.

³¹ Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1543 y su Reglamento entraron en vigencia el 15 de setiembre de 2022.

³² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

- Lineamientos para el desarrollo de las fases de formulación y estructuración en los proyectos de Asociaciones Pública Privadas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2016-EF/68.01.
- Lineamientos para la asignación de riesgos en los Contratos de Asociaciones Público Privada, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 167-2016-EF/15.
- Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Elegibilidad de los Proyectos de Asociación Público Privada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2016-EF/68.01.
- Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01.

162. En ese sentido, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, se estipula que, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de su Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, actualiza los lineamientos y metodologías de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, con enfoque en el Principio de Sostenibilidad.

163. También se establece que, mediante Resolución Ministerial del MEF, se aprueban los lineamientos para la asignación y cuantificación de riesgos en contratos de Asociación Público Privada, a propuesta de la Dirección de Política de Promoción de la Inversión Privada y la Dirección General del Tesoro Público, respectivamente, correspondiendo a la DGPIIP la tramitación del expediente respectivo para su aprobación.

164. Finalmente, se dispone que, mediante Resolución Ministerial del MEF, se aprueba la Directiva que operativice la emisión de las opiniones previas por parte de sus unidades orgánicas para las fases de las APP, a propuesta de la DGPIIP.

L. Guía de Estructuración Financiera y Contrato Estándar

165. El numeral 13 del párrafo 13.1 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 señala que Proinversión tiene como función aprobar documentos estandarizados aplicables a los proyectos a su cargo, tales como el Contrato Estándar.

166. En este contexto, Proinversión estableció como prioridad institucional el desarrollo del Contrato Estándar, como documento que incorpore las mejores prácticas internacionales a fin de obtener un producto bancable y aceptable por el mercado, en concordancia con los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada aprobados por el MEF.

167. Cabe señalar que, luego de haberse elaborado una primera versión del Contrato Estándar, se inició un proceso de retroalimentación en el que se sostuvieron



reuniones de trabajo y se recibieron comentarios de inversionistas, consultores, empresas del sector financiero, multinacionales, concesionarios, gremios, estudios de abogados internacionales y locales, organismos reguladores, ministerios, entre otras entidades públicas y privadas.

168. Asimismo, en línea con las labores de estandarización y mejora de sus procesos internos, otro de los documentos estandarizados aplicados a los proyectos a su cargo es la Guía de Estructuración Financiera, la cual permitirá contar con una metodología de estructuración financiera más estandarizada, que mejorará la transparencia, reducirá el tiempo y los costos de transacción asociados a los procesos de promoción.
169. En este sentido y a fin de concretar la publicación de los referidos documentos estandarizados, el presente Decreto Legislativo dispone a través de su Cuarta Disposición Complementaria Final que, en el plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la actualización por parte de la DGPPIP de los lineamientos y metodologías aplicables a los proyectos de APP, Proinversión aprueba, a través de su Consejo Directivo, la Guía de Estructuración Financiera y el Contrato Estándar, para lo cual debe contar con la opinión previa favorable del MEF.



5.1.3. PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON ENFOQUE TERRITORIAL:

170. Tras la experiencia obtenida con los Planes Nacionales de Infraestructura 2019-2022³³ y 2022-2025³⁴, se han encontrado algunos espacios de mejora para la actualización de dicho instrumento que, originalmente, buscaba generar una lista consolidada de los principales proyectos de los sistemas de inversiones a cargo del MEF.
171. De acuerdo con las mejores prácticas internacionales aplicadas en países como el Reino Unido y Australia, el planeamiento de la infraestructura nacional se basa en una "estrategia organizada de prioridades nacionales"³⁵. Así, es posible mencionar que la cartera priorizada de proyectos responde a un ejercicio de planificación nacional de inversiones.
172. En el Perú, se han desarrollado diversos documentos de planeamiento estratégico; sin embargo, estos no se complementan con la identificación de una cartera prioritaria de proyectos y desarrollo de inversiones. Así, en línea con las recomendaciones extraídas de las buenas prácticas internacionales, se requiere que el planeamiento de la infraestructura en el Perú se sustente en un instrumento que oriente la identificación de necesidades estratégicas de inversión a largo



³³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF.

³⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2022-EF.

³⁵ Cabe precisar que Reino Unido cuenta con una Estrategia Nacional de Infraestructura (Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/national-infrastructure-strategy>). Asimismo, Australia cuenta con una evaluación de necesidades de infraestructura (Disponible en: <https://www.infrastructureaustralia.gov.au/sites/default/files/2019-08/Australian%20Infrastructure%20Audit%202019%20%20Executive%20Summary%20Brochure.pdf>).

plazo, que concentre una visión integral del desarrollo de la infraestructura nacional, así como implementar la aplicación de un “enfoque territorial”.

173. En cuanto al primer aspecto, la aplicación de la nueva visión integral de la planificación y priorización de las modalidades de inversión involucra que, para la elaboración del nuevo Plan Nacional de Infraestructura se considere principalmente y sin limitarse, el Programa Multianual de Inversiones de los Sectores y del IMIAPP de los Ministerios y la sostenibilidad fiscal.
174. Respecto al segundo aspecto, cabe mencionar que se han realizado diferentes esfuerzos por incorporar el “enfoque territorial” en el planeamiento estratégico. No obstante, a la fecha, no se ha concretado una articulación a nivel sectorial y subnacional con enfoque en el desarrollo de proyectos, que aprovechen las características y particularidades de los territorios para promover su desarrollo, lo que ha provocado que las inversiones no respondan a estrategias articuladas.
175. Es preciso mencionar que, a nivel internacional, el uso del enfoque territorial es cada vez más extendido. Las plataformas de cooperación internacional como la OCDE, Alianza del Pacífico y APEC reconocen la relevancia de diseñar y aplicar políticas, planes y estrategias de desarrollo territorial y promover la infraestructura sostenible. Además, países como Reino Unido, Australia, Chile, Colombia y México han implementado de manera exitosa documentos de planificación bajo un enfoque territorial.
176. Así, mediante el presente Decreto Legislativo se dispone que se modifique la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, a efectos de que la formulación del nuevo Plan Nacional de Infraestructura se desarrolle sobre la base del **enfoque territorial**, el cual consiste en reconocer las características y particularidades del territorio para impulsar el desarrollo de sus potencialidades, considerando al territorio como una unidad para planificación estatal, pasando de una priorización sectorial de proyectos a una priorización con una lógica territorial.
177. Por otro lado, también se establece un horizonte de cinco (5) años para las actualizaciones respectivas del Plan Nacional de Infraestructura. Así, se ha implementado una ampliación del plazo original de tres (3) años, el cual se aplicó para la aprobación de los Planes Nacionales de Infraestructura 2019-2022 y 2022-2025, a efectos de que el MEF presente su propuesta de Plan Nacional de Infraestructura.
178. Adicionalmente, considerando la referida ampliación, resulta necesario adecuar también la referencia a los “límites de asignación presupuestal” originalmente considerada en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, la cual ya no resulta pertinente debido a que las evaluaciones presupuestales son de periodicidad trianual; las cuales no resultan consistente con el plazo de cinco (5) años previamente mencionado. Sin perjuicio de ello, dicha eliminación no implica que la elaboración del Plan Nacional de Infraestructura desatienda una adecuada planificación y priorización, por el



contrario, dicho instrumento contempla que su elaboración se encuentra alineada a la sostenibilidad fiscal, lo cual se encuentra expresamente señalado en el presente Decreto Legislativo.

5.2. SOBRE LAS MODIFICACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1543

5.2.1. PROMOCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS:

179. Como punto de partida, es pertinente mencionar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1543 se aprobó la incorporación de mejoras aplicables al diseño, gestión y ejecución de proyectos desarrollados en el marco del SNPIP, a efectos de garantizar la disponibilidad de infraestructura pública y efectiva prestación de los servicios públicos en beneficio de la población y de los usuarios, bajo un enfoque de desarrollo sostenible.
180. En particular, a través de la citada norma, se dispusieron medidas para fortalecer la gobernanza y mejorar la gestión de proyectos APP, ello mediante dos aspectos puntuales: (i) emisión de guías metodológicas que propongan sistematicen o actualicen metodologías, herramientas y mejores prácticas a cargo de la DGPPIP del MEF; y, (ii) el desarrollo de Órganos Especializados en la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP).
181. Respecto a los OEGEP, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1543 establece que estos son implementados por las entidades públicas titulares de proyectos para gestionar y ejecutar un proyecto o cartera de proyectos de APP, de manera sostenible y planificada. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el referido Reglamento³⁶, los OEGEP realizan las acciones necesarias de gestión y ejecución contractual de un proyecto o cartera de proyectos de APP y se encuentran dirigidos a promover el cumplimiento de los objetivos de cada uno de los proyectos a su cargo³⁷.



³⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 211-2022-EF.

³⁷ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543 divide las funciones a cargo del OEGEP en funciones de gestión y funciones de ejecución, según el siguiente detalle:

- a) **Funciones de gestión:** comprenden el establecimiento de estructuras de gobernanza, así como el diseño e implementación de mejoras en los procesos e instrumentos para la gestión integrada de un proyecto de APP, a lo largo de todas sus fases. Además, el OEGEP identifica los problemas y trabas que impiden el avance de los proyectos a su cargo, procurando el desarrollo de todas las actividades necesarias para su solución.
- b) **Funciones de ejecución:** comprenden el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo de la entidad pública titular del proyecto respecto del proyecto o la cartera de proyectos de APP que le sean asignados. Cabe precisar que, si bien la ejecución del proyecto de APP se mantiene a cargo del inversionista, la entidad pública titular del proyecto —en general— mantiene obligaciones tales como la aprobación de los expedientes técnicos, la obtención del saneamiento físico legal de los predios necesarios para el avance del proyecto, efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera del proyecto o negociar las modificaciones contractuales, entre otras. En este sentido, el OEGEP asumirá tales funciones a cargo de la entidad pública titular del proyecto en los proyectos de APP que le sean asignados.

182. Asimismo, el referido Reglamento indica que las funciones de ejecución del Contrato de APP por parte del OEGEP no reemplaza ni limita el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los inversionistas. Esta afirmación busca precisar las obligaciones establecidas en el Contrato de APP cuyo cumplimiento es responsabilidad del OEGEP (a cargo de la entidad pública titular del proyecto) y cuáles no (aquellas a cargo del inversionista o concesionario).

183. Bajo el contexto descrito, el presente Decreto Legislativo dispone las siguientes medidas para facilitar y promover la implementación de los OEGEP:

- a) Se modifica el párrafo 4.5 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1543 con la finalidad de establecer que los OEGEP no están obligados a constituir una Unidad Ejecutora, sino que dicha decisión se produce como resultado de una evaluación de la entidad pública titular del proyecto; es decir, se cambia de carácter obligatorio a facultativo, lo cual debe ser sustentado por la entidad pública titular del proyecto de manera previa a su implementación.

Asimismo, cabe precisar que, si la entidad pública titular del proyecto ya cuenta con una Unidad Ejecutora, puede usar la unidad existente o crear una nueva, en atención a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo.

- b) Se modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1543 con el objeto de permitir que cada entidad pública titular del proyecto pueda asignar al respectivo OEGEP otros proyectos de APP que no cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543 –los artículos 12 y 13–, en cuyo caso, corresponde que la entidad pública titular del proyecto realice un análisis costo - beneficio que sustente la conveniencia de su asignación a dicho órgano.

- c) Se amplía el plazo originalmente previsto para la implementación de los OEGEP regulado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543, de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, contados a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo N° 1543, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 y su respectivo Reglamento. En ese sentido, el nuevo plazo máximo para la implementación de los OEGEP por parte de las entidades públicas titulares de proyectos vencerá en setiembre del año 2025.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

184. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión, con la finalidad de agilizar e impulsar el desarrollo de procesos de promoción y ejecución de proyectos de infraestructura bajo la modalidad de APP y PA que permitan acelerar la reducción de la brecha de infraestructura y mejorar la provisión de servicios

públicos en el país, así como contribuir al desarrollo de ventajas competitivas de la economía.

185. En línea con lo indicado, las medidas contenidas en el Decreto Legislativo permitirán mejorar el desarrollo, gestión y ejecución de proyectos de inversión bajo la modalidad de APP, a través de —entre otros— la implementación efectiva de los OEGER, los cuales coadyuvarán al destabe de la ejecución de los principales proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC) para el periodo 2022-2025, que prioriza una cartera por un monto de inversión de S/ 188,113 millones³⁸.
186. Además, transcurrido más de un año desde la publicación del PNISC en octubre de 2022, se han invertido S/ 11,326 millones hasta mayo de 2024 y se encuentra pendiente de ejecutar S/ 153,012 millones³⁹, lo que equivale al 15.3% del PBI⁴⁰. Al respecto, tal como lo indica el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad 2019, realizar inversiones de —aproximadamente— 0.1% del PBI implica la generación de 12,000 a 13,000 puestos de trabajo.
187. Por otro lado, es importante señalar que según datos del BCRP, en los meses de abril, mayo y junio de 2024⁴¹, los puestos de trabajo formales tuvieron una alta tasa de recuperación debido al mayor empleo generado por el sector Construcción. Considerando ello, es importante generar un mayor impulso a la inversión destinada a la construcción a través de medidas normativas a efectos de que la senda de crecimiento continúe siendo positiva en los siguientes años.
188. En ese sentido, es preciso destacar que la ejecución de los setenta y dos (72) proyectos priorizados en el PNISC resulta relevante considerando su impacto positivo, el cual se refleja en diversos ámbitos dado que permite impulsar el crecimiento económico del país, mejorar su competitividad, aumentar los números de empleos, así como cerrar brechas de infraestructura pública y brindar servicios públicos, mejorando el nivel de calidad de vida de la población que utilizan diariamente la infraestructura construida, siendo que las personas comprendidas en el área de influencia de los referidos proyectos son las más beneficiadas con la ejecución de las obras.
189. Sobre ello, cabe señalar que, desde octubre 2022 a mayo de 2024, la ejecución de los proyectos priorizados en el PNISC ubicados en Lima Metropolitana presentaron el mayor nivel de ejecución (S/ 5,382 millones), seguido por la ejecución de los proyectos ubicados en los departamentos de Huánuco y Junín y Lima Provincia (S/ 747 millones).



³⁸ Información con fecha de corte a mayo de 2024.

³⁹ En octubre de 2022, la cartera de proyectos ya tenía un avance financiero de S/ 23,775 millones.

⁴⁰ El PBI del 2023 asciende a S/ 999 mil millones, según datos del BCRP.

⁴¹ Según datos del BCRP en sus Reporte Semanal de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2024, los puestos de trabajo formal en el sector Construcción tuvieron la siguiente variación entre el 2023/2024 considerando los mismos meses: Abril (6.8%), Mayo (8.5%) y Junio (7.9%).

190. Asimismo, considerando que las mejoras en la gestión de los proyectos de APP tienen por objeto contribuir con su implementación efectiva, evitándose así el inicio de controversias, es importante destacar que las medidas comprendidas en el presente Decreto Legislativo buscan coadyuvar a mitigar el riesgo de alta exposición del Estado debido a contingencias generadas por controversias, tales como aquellas discutidas bajo la competencia del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que representan el 3.0% del PBI, de las cuales, al menos el 1.76% corresponde a contratos de APP, que equivale a S/. 17,630 millones de Soles.
191. Por otro lado, en lo que corresponde a las modificaciones al marco legal aplicable a las APP y PA, cabe señalar que el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad optimizar los procesos aplicables a ambas modalidades en sus diversas fases, con lo cual se espera impulsar la adjudicación de la cartera de proyectos de Proinversión de 2024 al 2026, que incluyen una cartera de sesenta y tres (63) proyectos de APP y PA que se encuentran en la fase de Planeamiento y Programación, Formulación, de Estructuración y Transacción.
192. La referida cartera de proyectos que resultarían beneficiados por las medidas contenidas en el presente Decreto Legislativo asciende a un monto de inversión aproximado de USD 20,097 millones y se encuentran en los sectores de Salud, Saneamiento, Vivienda, Transportes, Telecomunicaciones, Energía y Minas, Producción, Irrigación, Turismo y Educación, según lo mostrado en las siguientes tablas por modalidad de ejecución:

Tabla 01: Proyectos APP del PNISC beneficiados de la modificación normativa por fase, sector, número y monto de inversión

Fase	Sector	N° proyectos	Monto de inversión (USD MM)
Planeamiento y Programación (6 proyectos por USD 1,635 millones)	Irrigación	2	1,269
	Salud	1	179
	Vivienda	1	78
	Energía y Minas	1	60
	Saneamiento	1	49
	Transporte	6	4,496
Formulación (24 proyectos por USD 10,161 millones)	Energía y Minas	4	4,422
	Saneamiento	9	689
	Salud	3	305
	Telecomunicaciones	1	233
	Turismo	1	16
Estructuración	Saneamiento	7	906
	Educación	5	615

Fase	Sector	N° proyectos	Monto de inversión (USD MM)
(19 proyectos por USD 2,262 millones)	Salud	2	384
	Turismo	1	220
	Energía y Minas	4	137
Transacción	Transporte	2	1,574
	Energía y Minas	5	441
	Saneamiento	2	428
TOTAL		58	16,501

Fuente: Cartera de proyectos de Proinversión e IMIAPP

Tabla 02: Proyectos PA del PNISC beneficiados de la modificación normativa por fase, sector, número y monto de inversión

Fase	Sector	N° proyectos	Monto de inversión (USD MM)
Planeamiento y Programación	Vivienda	1	767
	(2 proyectos por USD 1,279 millones)		
Formulación	Energía y Minas	1	512
	(2 proyectos por USD 1,55 millones)		
Transacción	Telecomunicaciones	1	1,555
	(1 proyectos por USD 762 millones)		
TOTAL		5	3,596

Fuente: Cartera de proyectos de Proinversión e IMIAPP

193. Además, tomando en cuenta la cartera total de sesenta y tres (63) proyectos APP y PA beneficiados por las medidas normativas, en la siguiente tabla se muestran los principales proyectos, considerando aquellos que tienen un monto de inversión mayor a USD 100 millones:

Tabla 03: Principales proyectos APP y PA beneficiados de la modificación normativa

Fase	Nombre del proyecto	Modalidad	Monto de inversión (USD MM)	Sector	Departamento
Planeamiento y Programación	Península del Puerto El Pacífico	PA	767	Vivienda	Callao
	Proyecto Chincas	APP	650	Irrigación	Áncash

Fase	Nombre del proyecto	Modalidad	Monto de inversión (USD MM)	Sector	Departamento
Formulación	Sistema Hídrico Integral del Valle Chancay - Lambayeque	APP	619	Irrigación	Lambayeque
	Proyecto Minero El Algarrobo	PA	512	Minería	Piura
	OyM del Hospital de Cajamarca	APP	179	Salud	Cajamarca
	SIT GAS	APP	4,321	Hidrocarburos	Cusco, Apurímac, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna
	18 Proyectos de Conservación Vial Nacional	APP	2,436	Transporte	A nivel nacional
	Bandas Espectro 3.5 GHz (5G)	PA	1,468	Telecomunicaciones	A nivel nacional
	2 Proyectos de Rehabilitación y Conservación de la Red Vial Nacional	APP	1,113	Transporte	A nivel nacional
	Tercer Grupo de Aeropuertos	APP	550	Transporte	Jaén, Jauja, Huánuco, Ilo, Chimbote, Rioja, Yurimaguas y Tingo María
	Terminal Internacional de Chimbote	APP	288	Transporte	Ancash-Chimbote
	Hospital Hipólito Unanue	APP	250	Salud	Lima
	O y M Red Dorsal de Fibra óptica	APP	233	Telecomunicaciones	A nivel nacional
	Servicio de agua potable en Cajamarca	APP	159	Saneamiento	Cajamarca
	PTAR y Desaladora Paita y Talara	APP	150	Saneamiento	Piura y Tumbes
Estructuración	PTAR Trujillo	APP	312	Saneamiento	La Libertad
	Colegios en Riesgo - Lima Metropolitana	APP	255	Educación	Lima
	Nuevo Hospital Militar Central	APP	230	Salud	Lima
	Teleférico Choquequirao	APP	220	Turismo	Cusco

Fase	Nombre del proyecto	Modalidad	Monto de inversión (USD MM)	Sector	Departamento
Transacción	PTAR Huancayo	APP	172	Saneamiento	Junín
	Operación y Mantenimiento Hospital Villa El Salvador - HEVES	APP	154	Salud	Lima
	Colegios en Riesgo - Ate y SJL	APP	140	Educación	Lima
	Desaladora Ilo	APP	106	Saneamiento	Moquegua
	PTAR Tarapoto y San José de Sisa	APP	105	Saneamiento	San Martín
	Longitudinal de la Sierra Tramo 4	APP	1,180	Transporte	Ica, Huancavelica, Junín, Ayacucho y Apurímac
	Parque Industrial de Ancón	PA	762	Industria	Lima
	Ferrocarril Huancayo Huancavelica	APP	394	Transporte	Junín y Huancavelica
	Obras de Cabecera (1era Fase)	APP	330	Saneamiento	Lima
	Nuevo Grupo 2 - Nueva Subestación Bicentenario 500/220 Kv	APP	138	Electricidad	Ica
	Nuevo Grupo 2 - Nueva Subestación Muyurina 220 kV, Nueva Subestación Ayacucho, LT 220 kV Muyurina Ayacucho	APP	109	Electricidad	Ayacucho

Fuente: Cartera de proyectos de Proinversión e IMIAPP

194. Finalmente, considerando que las medidas contenidas en el presente Decreto Legislativo tienen por objeto mejorar el marco legal que regula las APP y PA para su aplicación por parte de los miembros del SNPIP, es precisar mencionar que su implementación no generará ningún tipo de gasto en el presupuesto del MEF ni demandas adicionales de recursos del Tesoro Público. Asimismo, la presente norma no implica transferencias de partidas ni modificaciones presupuestales.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

195. El párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa⁴², señala que el análisis de impacto de

⁴² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

196. En tal sentido, corresponde indicar que el presente Decreto Legislativo conlleva la modificación del Decreto Legislativo N° 1362 y del Decreto Legislativo N° 1543, con la finalidad de agilizar e impulsar el desarrollo de procesos de promoción de proyectos de infraestructura bajo la modalidad de APP. En particular, a continuación, se detallan según lo siguiente:

- Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- Incorporación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- Modificación de los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

197. Por otro lado, el párrafo 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889 señala que la exposición de motivos debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

198. Sobre ello, se tiene que el presente Decreto Legislativo se emite en concordancia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, así como es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

199. De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante⁴³, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento

⁴³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

200. En contraste con ello, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362 y el Decreto Legislativo N° 1543, con la finalidad de agilizar e impulsar el desarrollo de procesos de promoción de proyectos de infraestructura bajo la modalidad de APP.
201. En ese sentido, considerando el alcance de la presente norma, no corresponde la aplicación del AIR Ex Ante al Decreto Legislativo, dado que el mismo no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos.
202. Cabe hacer mención que mediante correo de fecha 06 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) señala que la CMCR: *"Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no corresponde realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación"*.
203. Finalmente, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa⁴⁴.



⁴⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.



competitividad y el crecimiento sostenible a nivel nacional y de forma descentralizada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación general a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción del numeral 8.

Artículo 3. Criterios para fomentar la aplicación eficiente del silencio administrativo positivo

3.1. Para efectos de aplicar el supuesto previsto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública que cuenten con un Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, realizan la evaluación de cambio de la calificación de silencio administrativo negativo por la aplicación de silencio administrativo positivo en aquellos procedimientos administrativos relacionados a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales, en el marco de una medida simplificadora y siguiendo la normativa vigente aplicable. Dicha medida no aplica a los procedimientos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en bienes jurídicos señalados en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Para la emisión de la medida simplificadora referida en el numeral precedente, las entidades pueden considerar los siguientes criterios:

a) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA donde el administrado sea principalmente una persona natural o una micro, pequeña o mediana empresa, en el marco del objetivo de la presente norma.

b) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

c) Se prioriza la evaluación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, cuando el objeto de la solicitud del procedimiento administrativo iniciado se circunscriba a aspectos de naturaleza previa al inicio o ampliación de una actividad económica, cuya sola aprobación no habilita la ejecución de la misma; así como, cuando la estimación de la solicitud habilite para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y en ambos supuestos, siempre que no se encuentren contempladas en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa específica vigente aplicable en materia de tutela de los bienes jurídicos señalados en dicho artículo.

3.3 Los criterios referidos en el numeral precedente son de naturaleza enunciativa, por lo que la entidad pública se encuentra facultada a aplicarlos en función al análisis técnico de cada procedimiento administrativo relacionado a las actividades productivas y la generación sostenible de empleos formales. Dicho análisis puede ser realizado tanto a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, como aquellos procedimientos administrativos por crearse o modificarse en norma sustantiva.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite

los Lineamientos que contienen los criterios para la aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos administrativos y los mecanismos para promover la atención oportuna de dichos procedimientos, con la finalidad que su aplicación cuente con carácter excepcional, en aquellos procedimientos administrativos cuya calificación se regula en el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1691

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada;

Que, en el marco de lo señalado en el considerando precedente, el literal a) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas destinadas a fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación;

Que, el literal b) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos;

Que, el literal c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), así como

medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización;

Que, según lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32089, las materias delegadas no se encuentran exentas del Sistema Nacional de Control conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Perú;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, es de suma importancia fortalecer el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión privada en sus distintas modalidades, considerando que, uno de los principales obstáculos para implementar eficientemente las políticas públicas que permitan obtener mayores tasas de crecimiento económico y desarrollo social, es la ausencia de infraestructura pública adecuada, así como la provisión deficiente de servicios públicos;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y en el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, a través de procesos de promoción eficientes regulados bajo un mejor marco institucional que aplica efectivamente un enfoque de gestión de proyectos, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que representarán un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto Interno, permitirán reducir la brecha de infraestructura pública existente así como mejorar la provisión de servicios públicos, contribuyendo a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en virtud del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en los literales a), b) y c) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS
Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1543, DECRETO
LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA
MEJORAR LA GESTIÓN DE PROYECTOS Y LOS
PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la

gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

Artículo 2. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8, 8.B, 12, 15, 18, 20, 24.A, 30, 36, 41, 55, 59 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

5.1 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.

5.2 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está integrado por principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico normativas, orientados a promover y agilizar la inversión privada, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país. Está conformado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2.

5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas establece la política de promoción de la inversión privada.

5.4 El ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, que como tal se encarga de las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos,

2. Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del presente Decreto Legislativo, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

3. Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

4. Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.

5. Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

5.5. Además de las funciones de rectoría reguladas en el numeral precedente, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, como órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce las siguientes funciones:

1. Realizar el seguimiento durante todas las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privada y Proyectos en Activos, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento.

2. Emitir opiniones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias legales.



3. Proponer, sistematizar o actualizar metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de Asociaciones Público Privadas.

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, **a excepción de la fase de Planeamiento y Programación**, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.

2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las **entidades públicas titulares de proyectos** en el marco de sus competencias.

3. Equilibrio económico financiero.

4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.

5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.

6. Garantías financieras y no financieras.

7. Cumplimiento de reglas fiscales.

8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.

9. **Cláusulas de solución** de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).

10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.

11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

5.7 Las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos a los que se refiere el numeral 5.4, son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, o de los Proyectos en Activos, salvo que estas fundamenten adecuadamente una propuesta distinta, en cuyo caso, deben incluir el respectivo análisis en los informes que sustentan las solicitudes de opinión previa.

5.8 Las opiniones, decisiones y actos realizados durante todas las fases de una Asociación Público Privada, incluyendo las modificaciones contractuales reguladas en el presente Decreto Legislativo, por su propia naturaleza, son inherentes al proceso de toma de decisiones referentes a la inversión a ejecutar; por lo que, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 11.

5.9. Las opiniones, decisiones, actuaciones y actos se emiten según el nivel de avance e información disponible en cada una de las fases de los proyectos de una Asociación Público Privada, incluyendo sus modificaciones contractuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento."

"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

1. Identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el presente Decreto Legislativo.

2. Formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, para lo cual, puede encargar a la Agencia de Promoción

de la Inversión Privada - Proinversión, la contratación de los estudios respectivos.

3. Elaborar el Informe de Evaluación. Tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Informe de Evaluación es elaborado por dicha entidad y cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto.

4. Coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y emitir opinión previa favorable a los aspectos de su competencia para la emisión de sus opiniones, las cuales versan sobre:

a. Aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo.

b. Otras que establezca el marco normativo vigente.

5. Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.

6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.

7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.

8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

9. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo bajo su competencia, informando de sus acciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el artículo 9.

10. Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones.

11. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurren las causales previstas en el mismo.

12. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

6.2 Las entidades públicas titulares de proyectos encargadas de administrar un proyecto o una cartera de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo Costo Total de Inversión acumulado sea igual o superior al monto que determine el Reglamento, deben implementar un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus normas reglamentarias y complementarias, y en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

6.3 Para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2. Cuando la Entidad Pública Titular del Proyecto cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.

6.4 Excepcionalmente, en los proyectos que involucren competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto, así como las principales reglas aplicables al proceso de promoción y a la ejecución del respectivo contrato. La suscripción de dicho acuerdo constituye requisito para la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

6.5 Las entidades públicas, incluyendo las empresas del Estado, que incumplan o resuelvan los acuerdos que se suscriban en el marco del presente artículo, se hacen responsables por todos los costos y daños que resulten de dicho incumplimiento o resolución. Dichas entidades pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos

acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.

6.6 La Solución Técnica de los proyectos ejecutados mediante la modalidad de Asociación Público Privada es definida durante la fase de Formulación sobre la base de los estudios técnicos elaborados por la entidad pública titular del proyecto, o, por Proinversión, cuando la entidad pública titular del proyecto haya encargado su elaboración y/o contratación, según lo establecido en el Reglamento. La Solución Técnica no puede ser modificada por la entidad pública titular del proyecto durante el Proceso de Promoción.

6.7 Excepcionalmente, cuando Proinversión ejerce el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, puede proponer modificaciones a la Solución Técnica de los proyectos durante el Proceso de Promoción, siempre que dichos cambios deriven de la profundización de estudios y tengan por finalidad buscar el cumplimiento de los niveles de servicio adecuados. Las modificaciones deben contar con la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto."

"Artículo 7. Comité de Promoción de la Inversión Privada

7.1 Las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada cuando los proyectos a su cargo no tengan a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La entidad pública titular de proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.

7.2 El Comité de Promoción de la Inversión Privada asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, en los procesos de promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 8. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.

7.3 La designación de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional, Resolución de Alcaldía, o resolución del titular, según se trate de Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada por ley, respectivamente. Dichas resoluciones se publican en el diario oficial El Peruano y se comunican al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas."

"Artículo 8. Organismos Promotores de la Inversión Privada

8.1 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia. Los Organismos Promotores de la Inversión Privada son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.

8.2 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada son Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

8.3 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.

8.4 En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, las facultades del Organismo Promotor de la

Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada.

8.5 Las entidades públicas titulares de proyectos pueden encargar el proceso de promoción a Proinversión, así como solicitarle **Asistencia Técnica** en cualquiera de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos".

"Artículo 8.B. Contraloría General de la República

8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir **Informe Previo** no vinculante a:

- 1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.
- 2. Versión Final del Contrato.
- 3. Modificaciones contractuales, de corresponder.

8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma."

"Artículo 12. Proinversión

12.1 Proinversión es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

12.2 La gestión de Proinversión está orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, transparencia, calidad e integridad.

12.3 La Alta Dirección de Proinversión está integrada por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y la Secretaría General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiones.

12.4 La estructura orgánica de Proinversión se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.

12.5 Proinversión cumple las siguientes funciones:

1. Diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

2. Intervenir en la fase de Ejecución Contractual, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.

3. Brindar **Asistencia Técnica mediante la suscripción de convenios** o apoyo a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. **Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que no hayan sido asignados a un Órgano Especializado en la Gestión y Ejecución de Proyectos, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión y ejecución de los contratos de Asociación Público Privada en los que Proinversión haya participado como Organismo Promotor de la Inversión Privada.**

4. Identificar la existencia de contingencias técnicas significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, asumiendo de forma



conjunta con la entidad pública titular del proyecto, la responsabilidad sobre la idoneidad del contenido de los estudios técnicos remitidos por las entidades públicas titulares de proyectos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

5. Actuar como Unidad Formuladora, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la entidad pública titular del proyecto.

6. Durante la fase de Ejecución Contractual y siempre que la entidad pública titular del proyecto lo haya solicitado, Proinversión emite informe sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de Asociación Público Privada.

7. Establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país.

8. Ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, y diseñar la estrategia para su implementación, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto. Para ello, Proinversión ejerce el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 30.5 del artículo 30.

9. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

(...)

“Artículo 15. Comités Especiales de Inversiones

15.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

(...)

“Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones

18.1 El Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias, contiene la información establecida en el Reglamento y se incorpora en el Informe de Evaluación. El Plan de Promoción es publicado en el Portal Institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada competente dentro de los dos (2) días hábiles de aprobado el Informe de Evaluación.

(...)

“Artículo 20. Definición

20.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.

20.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica.

20.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados. La remuneración del inversionista está vinculada al cumplimiento de

los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento.

20.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada.”

“Artículo 24.A. Declaración de uso de recursos públicos y capacidad presupuestal

24.A.1. La declaración de uso de recursos públicos contiene una proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de Asociación Público Privada, que resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.A.2. La declaración de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación. En el caso del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, esta declaración considera todos los proyectos a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

24.A.3. La capacidad presupuestal es sustentada por la entidad pública titular del proyecto para las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

24.A.4. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión sobre la capacidad presupuestal durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, en este último caso, únicamente cuando la modificación contractual requiera mayor cofinanciamiento, según lo dispuesto en los artículos 41 y 55. Si durante la fase de Ejecución Contractual, producto de la modificación contractual, se requiere la utilización de recursos públicos que no califiquen como cofinanciamiento, estos deben ser asumidos por la entidad pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 46.”

“Artículo 30. Fases

30.1 Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

30.2 Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecen en el Reglamento.

30.3 Es obligación de la entidad pública titular del proyecto iniciar tempranamente el proceso de identificación, adquisición, saneamiento, y expropiación de los predios y áreas necesarias y de respaldo para la ejecución del proyecto, así como la liberación de interferencias, bajo responsabilidad. Asimismo, la entidad pública titular del proyecto está facultada para realizar los procesos de reubicación o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de terrenos y predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos.

30.4 El Organismo Promotor de la Inversión Privada establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Para dichos efectos, elabora el diagnóstico técnico – legal y la ruta crítica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de Asociación Público Privada.

30.5 Cuando Proinversión participa como Organismo Promotor de la Inversión Privada, identifica, en el Informe de Evaluación, las actividades a su cargo para la ejecución de la meta y la estrategia a las que se refiere el numeral precedente, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12.

30.6 La entidad pública titular del proyecto, y **Proinversión cuando corresponda, pueden** destinar una partida presupuestal específica para estos fines, incluso antes de la declaración de viabilidad del proyecto.

30.7 Para los proyectos que por su complejidad ameriten una mayor participación del sector privado desde fases más tempranas, se puede hacer uso del proceso de Diálogo Competitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44."

"Artículo 36. Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas

36.1. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

36.2. La entidad pública titular del proyecto aprueba el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, lo cual incluye, bajo responsabilidad, la modalidad de los proyectos propuestos, sobre la base del análisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparación con la modalidad de obra pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento."

"Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

(...)

41.4. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior.

41.5. Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato, **previo** a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.

(...)"

"Artículo 55. Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

55.2 En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.

55.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

55.4 Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias

de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, **relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto**, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, **así como las reglas o procedimientos especiales** de modificación contractual se establecen en el Reglamento, **respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.**

55.11 El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, **durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo."**

"Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

59.1 El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

59.2 Las entidades públicas comprendidas en el **artículo 2** tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.

59.3 La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

59.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública."

"NOVENA. Plan Nacional de Infraestructura

El Ministerio de Economía y Finanzas, **considerando principalmente**, el Programa Multianual de Inversiones de los Sectores y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Ministerios y la sostenibilidad fiscal, propone **cada cinco (05) años** un Plan Nacional de Infraestructura para la aprobación del Consejo de Ministros. Progresivamente, se puede incorporar la información del Programa Multianual de inversiones y del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas de los Gobiernos



Regionales y de los Gobiernos Locales, según corresponda. El Reglamento establece los criterios y procedimientos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Infraestructura, incluyendo y sin limitarse el enfoque territorial."

Artículo 3. Incorporación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362

Se incorpora la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"DÉCIMO SÉPTIMA. Habilitación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) como Sujeto Activo

Habilitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada.

El cumplimiento de dicha función es financiada con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, es emitida por el Director Ejecutivo de Proinversión."

Artículo 4. Modificación de los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543

Se modifican los artículos 4, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, en los siguientes términos:

"Artículo 4. De los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos

(...)

4.5 Cada Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos puede contar con una Unidad Ejecutora, la que se crea en cada pliego de la entidad pública titular del proyecto competente, para cuyo efecto queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)"

"Artículo 7. Proyectos no asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

7.1. Los proyectos de Asociación Público Privada que no sean asignados al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, se mantienen a cargo del órgano responsable dentro de la estructura organizacional de la entidad pública titular del proyecto.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, la entidad pública titular del proyecto puede asignar al Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, otros proyectos de Asociación Pública Privada que no cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, en cuyo caso debe realizar un análisis costo - beneficio que sustente la conveniencia de su asignación a dicho órgano."

"PRIMERA. Implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

Los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos se implementan en un plazo no

mayor a treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Mientras dure la implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, no se suspenden los nuevos encargos, los procesos de promoción o los plazos dispuestos en las distintas fases del proyecto o la cartera de proyectos de Asociación Público Privada."

Artículo 5. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

TERCERA. Aprobación de lineamientos y metodologías

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, actualiza los lineamientos y metodologías de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, con enfoque en el Principio de Sostenibilidad.

Dentro del mismo plazo, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la asignación y cuantificación de riesgos en contratos de Asociación Público Privada, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada; y, la Directiva que operativice la emisión de las opiniones previas por parte de sus unidades orgánicas para las fases de las Asociaciones Público Privadas, a propuesta de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

CUARTA. Guía de Estructuración Financiera y Contrato Estándar

Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles posteriores a la actualización de los lineamientos y metodologías a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión aprueba, a través de su Consejo Directivo, la Guía de Estructuración Financiera y el Contrato Estándar, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****ÚNICA. Evaluación de permanencia de los Comités
de Promoción de la Inversión Privada**

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, mediante resolución del titular, las entidades públicas titulares de proyectos designan al órgano, y cuando exista más de un sector, a los órganos responsables dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

En la misma oportunidad, las entidades públicas titulares de proyectos que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su Comité de Promoción de la Inversión Privada, o en cuyos proyectos en cartera participe Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada, proceden a desactivar los respectivos Comités.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2331229-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1692**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de la actividad empresarial del Estado, para modificar el Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley N° 25694 -Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores-, con la finalidad de fortalecer institucionalmente a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo;

Que, portanto, mediante el presente Decreto Legislativo se busca potenciar la actividad de COFIDE como banco de desarrollo, fortaleciéndolo institucionalmente mediante el acceso a nuevos recursos de capital, para mejorar su capacidad operativa y su impacto en el cierre de brechas. Para ello, mediante los cambios que se introducen a las normas antes referidas, se busca fomentar la participación de nuevos accionistas en el capital social de COFIDE

para implementar las mejores prácticas que estos puedan aportar para reforzar la gestión y las operaciones, a partir de la transferencia de conocimiento e incremento de capacidades, a nivel profesional y técnico; así como, la optimización del gobierno corporativo de la institución en línea con estándares internacionales;

Que, mediante Carta N° 000171-2024-COFIDE/GG, COFIDE remite una propuesta legislativa así como el sustento técnico, en virtud de lo establecido en el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, fundamentando la necesidad de modificar el Decreto Legislativo N° 206 y el Decreto Ley N° 25694 a efectos de fortalecerse institucionalmente, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, se solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) evaluar si correspondía que el proyecto normativo se someta a la evaluación del AIR EX Ante. Para ello, se remitió a la referida Comisión el Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, referido al presente Decreto Legislativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA DE
DESARROLLO S.A. - COFIDE****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, y el Decreto Ley N° 25694, Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer institucionalmente a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, a través del fomento de la participación de inversionistas institucionales con participaciones minoritarias en su capital social y la optimización de su gobierno corporativo.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 4, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial

Modificar los artículos 3, 4, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 206, Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial, los cuales quedan redactados con los siguientes textos: